

DECRETO AÑO 2023

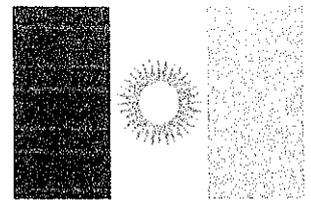
Nº	Fecha	CONCEPTO
1	03/01	ADECUACION DE PARTIDAS
2	20/01	Ordenanzas 01/23 - Addenda Uvis Vivienda Semilla
3	09-02	BENEFICIARIO VIVIENDAS SEMILLAS - CUATRO
4	14/02	COMPENSACION PARTIDAS
5	22/02	CICATRIZACION BASURAL
6	06/03	Ordenanza 02-23 / Becas Universidad de Villa Maria
7	13/03	LLAMADO A ELECCIONES INTENDENTE 03-2023
8	14/03	Ordenanza 03-23 Propuesta de pago EPEC
9	14/03	ORDENANZA 04-2023 - INCREMENTO OIM
10	14/03	ORDENANZA 05/2023 - OBRA EPEC SITIO VISSANI
11	14/03	ORDENANZA 06/2023 - REGIMEN CONTRATACION DIRECTA
12	14/03	ORDENANZA 07/2023 - INCREMENTO EMPLEADOS
13	14/03	ORDENANZA 08-2023 - INCREMENTO FUNCIONARIOS
14	20-03	CESANTIA ANTUNEZ CRISTIAN - SUMARIO NOV-2022
15	28/03	ORDENANZA 09/2023 - ZONIFICACION
16	28/03	ORDENANZA 10/2023 - LOTEOPARQUE INDUSTRIAL ECONOM. CIRC
17	28/03	ORDENANZA 11/2023 - LIMPIEZA ACCESO AUTOPISTA
18	04/04	DECRETO BOLETA SABANA ELECCIONES MUNICIPALES 2023
19	12/04	ORDENANZA 12/2023 - MONOTRIBUTO UNIFICADO
20	12-Apr	ORDENANZA 13/2023- BOLETO EDUCATIVO
21	27-04	ORDENANZA 14/23 - TARIFA AGUA POTABLE
22	09/05	ORDENANZA 15-23 - ADDENDA BCO NACION CAMBIO MATRICULA
23	18/05	ORDENANZA 16/23 - ENOSHA
24	23/05	DECRETO LIQ 5379- BRIDGESTONE
25	23/05	DECRETO LIQ. 5380 - FATE
26	23/05	LIQUIDACION 5377 - GOODYAER
27	23/05	LIQUIDACION 5378 - PIRELLI
28	23/05	DECRETO CONVOCATORIA OBRA ENHOSA
29	31/05	ORDENANZA 17/23 - PRESUPUESTO ELECCIONES
30	31/05	ORDENANZA 18/23 - CORDON CUENTA 3 FEBRERO
31	02/06	QUITA INTERESES POR PAGO DE DUEDA TOTAL O PARCIAL
32	27/06	ORDENANZA 19-2023 - SOLICITUD FDO PERMANENTE 48-49-50
33	27/06	ORDENANZA 20-2023 - CONVENIOS PARQUE ECONOMIA CIRCULAR
34	30/06	COMPENSACION PARTIDAS
35	01/07	COSTO TRANSPORTE MUNICIPAL
36	03-07	CONTRATACION OBRA ENHOSA - REDEX CONSTRUCCIONES
37	18/07	ORDENANZA 21/2023 - INCREMENTO AGUA Y CLOACAS
38	28/07	ORDENANZA 22-2023 - ARBOLADO URBANO Y PODA
39	01/08	ORDENANZA N* 23/2023- INCREMENTO EMPLEADOS
40	01/08	ORDENANZA 24/2023 - INCREMENTO FUNCIONARIOS

Nº		
41	23/08	ORDENANZA 25-2023 - CREACION CONCEJO MUNICIPAL DE CONV
42	23/08	ORDENANZA 26/2023 - ACTUALIZACION TARIFARIA 2023
43	25/08	LIQUIDACION 5637 - GOODYEAR
44	25/08	LIQUIDACION 5638 - BRIDGESTONE ARGENTINA
45	25/08	LIQUIDACION 5639 - FATE
46	25/08	LIQUIDACION 5641 - GEVECO
47	05/09	ORDENANZA 27-2023 - RECTIFICACION PRESUPUESTO
48	20/09	DECRETO CONTRATACION GERIATRICO
49	30-09	COMPENSACION PARTIDAS
50	12/10	FERIADO NO LABORABLE DIA DEL PUEBLO
51	18/10	ORDENANZA 28/2023 - INCREMENTO TARIFA AGUA Y CLOACAS
52	18/10	ORDENANZA 29/2023 - CORDON CUNETA
53	31/10	ORDENANZA INCREMENTO SALARIAL EMPLEADOS 30-2023
54	31/10	ORDENANZA INCREMENTO FUNCIONARIOS 31/2023
55	31/10	ORDENANZA 32-2023 - RATIFICACION CONVENIO CANCE NARCISO
56	31/10	ORDENANZA 33-2023 - RATIFICACION PRESUPUESTO
57	31-10	APERTURA CTA CTE BANCO MACRO
58	31/10	COMPENSACION DE PARTIDAS
59	28/11	ORDENANZA 34/2023 - PRESUPUESTO 2024
60	28/11	ORDENANZA 35/2023 - TARIFARIA 2024
61	12/12	DECRETO SUMARIO SILVA
62	12/12	DECRETO RATIFICACION SECRETARIA DE Gobierno y Hacienda
63	12/12	DECRETO TOMA POSESION INTENDENTE 2023-2027
64	26-12	ACEPTACION LICENCIA NESTOR DIAZ
65	27-12	CREACION ESCUELA DE VERANO MUNICIPAL
66		
67		
68		
69		
70		
71		
72		
73		
74		
75		
76		
77		
78		
79		
80		
81		
82		



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 65/2023

Y VISTO:

Que este Departamento Ejecutivo, ha recibido de parte de muchos padres, la preocupación por la faltante de ofertas en la Localidad de Escuelas de Verano, que organice actividades físicas y lúdicas, que contengan a los niños.-

Que surge como necesidad ante el receso escolar, que los niños continúen con actividades, que permitan la sociabilización y el desarrollo de aprendizajes recreativos y deportivos que van a servir para la formación integral de los menores.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad, cuenta con un espacio que puede ser destinado al desarrollo de las actividades que brinda una escuela de verano, ubicada en el CENTRO INTEGRADOR COMUNITARIO, y que cuenta pileta, espacio verde, playón deportivo y salón para el desarrollo de las actividades que se propongan.-

Que al mismo tiempo, el área de deportes de la Municipalidad de Morrison, cuenta con las posibilidades de organización suficientes para implementar la actividad.-

Que es intención de la Municipalidad, proceder a la apertura del espacio Municipal que cumpla con esta finalidad social, consciente que con ello contribuye a cubrir una necesidad de muchos vecinos.-

Que es necesario, incorporar recursos y gastos a las partidas presupuestarias del presupuesto anual.-

Que con el objetivo de cubrir los costos que demande, se disponga el cobro de una cuota, que no sea excluyente, atendiendo situaciones especiales, de acuerdo a los informes que realice el área social municipal.-

POR TODO ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Escuela Municipal de Verano, que funcionará desde el 02 de Enero de 2024 hasta el mes de febrero 2024 incluido, desde las 9:30 am hasta las 12:00 am, y que estará destinado a niños desde los cinco años hasta once años.-

ARTICULO SEGUNDO: Que realizado la apertura de inscripción, los asistentes deberán cumplimentar con los siguientes requisitos: ficha médica, autorización de padres para la asistencia de los niños y que contenga como posibilidad cambio de ropa por los profesores a cargo y personas autorizadas para retirar a los niños.-

ARTICULO TERCERO: La cuota que se fija para los asistentes será de \$12.000 mensuales por niño. Cuando haya mas de un niño por familia, el monto de la cuota se reduce a \$10.000 mensuales por niño. Se deja establecido la reducción de la cuota o la eximición de su costo de acuerdo a los informes que brinde el área social.-

ARTICULO CUARTO: Los gastos que demande la implementación de la Escuela de verano, serán imputados a la partida presupuestaria 1.3.05.02.4 GASTOS CULTURALES DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN, y los ingresos por cobro de cuotas se imputarán a la cuenta de ingresos 1.1.2.02.2 RENTAS DIVERSAS.-

ARTICULO QUINTO: Dispongase la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir las contingencias que se puedan suscitar en el desarrollo de la escuela de verano, y que mantenga indemne a la Municipalidad por cualquier reclamo de la que pudiere ser pasible.-

ARTICULO SEXTO: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Morrison, 27 de Diciembre de 2023.

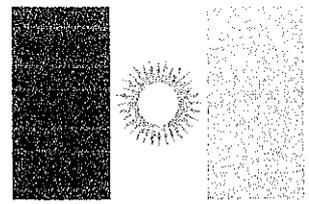
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 64 / 2023

VISTO.

El escrito presentado por el Sr Nestor Díaz, agente municipal y concejal Electo por el partido político "Unidos por Morrison"

Y CONSIDERANDO

Que, el Sr Nestor Daniel Diaz se desempeña actualmente como empleado de la Municipalidad de Morrison en la Categoría 29. Sup. Jerárquico I desde Marzo del año 2021.

Que, en le mes de Junio de 2023 se llevaron a cabo elecciones municipales, siendo el Sr Néstor Díaz electo como concejal por la fuerza política Unidos por Morrison.

Que, por su condición de agente de la administración municipal, la Ley Orgánica Municipal N° 8102 en su Art N° 17, establece que el mismo queda automáticamente con licencia con goce de sueldo.

Por ello, EL INTENDENTE DE MORRISON, en uso de sus facultades,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Registrar la condición de licencia con goce de sueldo del agente municipal Néstor Daniel Diaz, DNI 20.616.817, con motivo en su incorporación como miembro del Honorable Consejo Deliberante de Morrison. La misma perdurará mientras dure su función.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Morrison, 26 de Diciembre de 2023

Carla Bonavía

Gustavo Antonio Reitano

Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Intendente

Morrison, Diciembre de 2023.-

Municipalidad de Morrison
Señor Intendente Municipal
Dr. Gustavo Antonio Reitano
S / D

De mi mayor consideración:

El que suscribe **Nestor Daniel Diaz**,
D.N.I. 20.616.817, agente municipal de esta localidad y **Concejal**
Electo por la coalición "Unidos Por Morrison", para el periodo
legislativo comprendido entre el 10 de Diciembre de 2023 al 10 de
diciembre de 2027, pone en su conocimiento que me acogeré
conforme a lo previsto por el Art. 17º de la Ley Orgánica Municipal
8.102 a la licencia con goce de sueldo en dicho periodo.-

Sin otro particular y a la espera de toma de
razón de lo supra manifestado, lo saludo con la más alta
consideración y respeto.-

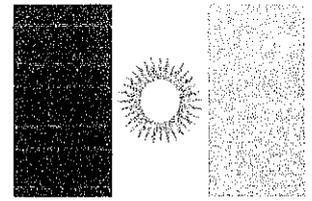

Nestor Daniel Diaz
D.N.I. 20.616.817





MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 63/2023

VISTO:

El Acta de Proclamación de la Honorable Junta Electoral de ésta localidad.

Y CONSIDERANDO:

Que en la fecha, y según acta que agrego a éste Decreto, juré tal como lo establece la ley.

Que corresponde se dicte Acto Administrativo expreso de toma de posesión del cargo, lo cuál hago en éste momento.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,**

DECRETA:

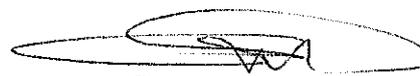
Artículo 1°.- Tomo posesión del cargo de Intendente de la Municipalidad de Morrison es éste acto.

Artículo 2°.- Expídase copia del presente a sus efectos.

Artículo 3°.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Morrison, 12 de Diciembre de 2023

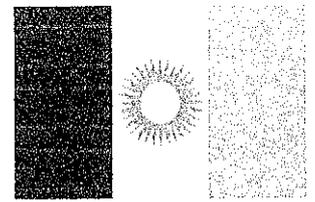
Bonavia Carla
Secretario de Gobierno y Hacienda


Gustavo A. Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 62 / 2023

VISTO:

Que, por Decreto N° 06 / 2021, se dispuso el nombramiento de la Cra Carla Bonavía como Secretaria de Gobierno y Hacienda.-

Y CONSIDERANDO:

Que éste Departamento Ejecutivo propuso que continuara en el Cargo de Secretaria de Gobierno y Hacienda a la Cra. Carla Bonavía, siendo ello aceptado por la misma.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS FACULTADES

DECRETA

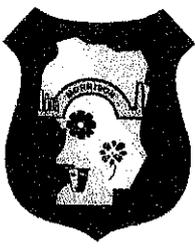
Artículo 1º.- RATIFICA en el cargo de Secretaria de Gobierno y Hacienda a la Cra. CARLA BONA VIA DNI N° 27.783.289.

Artículo 2º.- Serán sus funciones las establecidas en Organigrama y Anexos aprobados por Ordenanza N° 30/2020.-

Artículo 3º.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.M. y archívese.

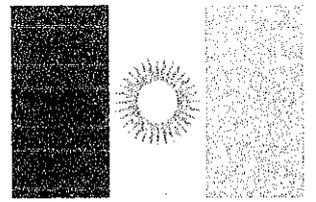
Morrison, 12 de Diciembre de 2023

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 61/2023

Y VISTO.

Que el encargado de personal Sr. Juan Carlos Rodriguez informa que el día 11 de diciembre de 2023, el agente Silva Ismael Alejandro, DNI 39.025.646, domiciliado en Salta N° 389 de esta localidad, no concurrió a prestar servicios; y que al hacerlo el día siguiente, no dio explicaciones (de forma verbal) por tal falta.

Que consultado el legajo del agente, por Secretaria se emite informe en el cual consta que en el último año el agente Silva ha tenido faltas injustificadas los siguientes días 22/11/2022; 02/12/2022; 12/12/2022; 09/06/2023; 06/07/2023; 10/10/2023 y 30-10/2023 así como también que por Decreto 68/2022 se sanciona con suspensión de siete días al agente, por la misma causa (inasistencia).

Y CONSIDERANDO.

Que conforme el hecho informado, descripto en los vistos, y atento la condición de agente de esta administración pública, corresponde iniciarse proceso sumarial administrativo; designándose sumariante y otorgándose al agente el derecho de defensa.

Por ello, **EL INTENDENTE DE MORRISON, en uso de sus facultades,**

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Iniciense las actuaciones sumariales las que tramitaran como "SILVA ISMAEL ALEJANDRO, DNI 39.025.646- SUMARIO ADMISNISTRATIVO"

ARTICULO SEGUNDO: Designar como Funcionario Sumariante a la Secretaria de Gobierno Cdra Carla Bonavia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Morrison, 12 de Diciembre de 2023

Carla Bonavia
Secretaria de Gobierno y Hacienda
Municipalidad de Morrison

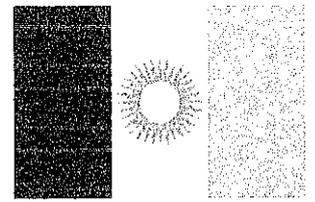

Gustavo A. Reitano
Intendente
Municipalidad de Morrison





MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 60/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 35/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 28 de Noviembre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 35/2023 que aprueba Tarifaria 2024

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 29 de Noviembre de 2023

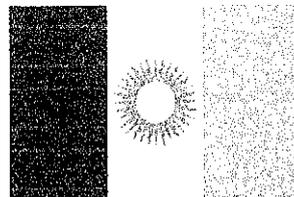
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 59/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 34/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 28 de Noviembre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 34/2023 que aprueba el presupuesto para el año 2024

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 29 de Noviembre de 2023

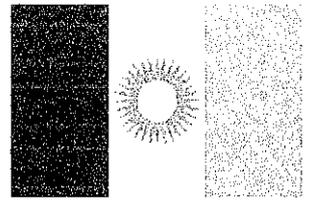
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 58/2023

VISTO:

La necesidad de compensar créditos de las partidas presupuestarias de gastos del vigente.

Y CONSIDERANDO:

La Autoridad concedida al DEM por la Ordenanza General de Presupuesto en su parte dispositiva

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: COMPENSASE, los Créditos de las Partidas de Gastos vigente, conforme al siguiente detalle que se adjunta como ANEXO I.-

Artículo N° 2: Con el presente Decreto no se modifica el monto total del presupuesto de Gastos, el que queda fijado en la suma de pesos Un mil treinta y nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos.-

Artículo N° 3: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.-

Morrison, 31 de Octubre de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

1000

1000

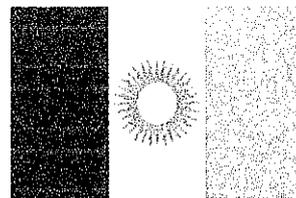
1000

1000



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



ANEXO I

CODIGO	PARTIDA	AUMENTO	DISMINUC.	VIGENTE	ACTUALIZADO
1.1.01.01.5.02	SEGUROS	\$ 500,000.00		\$ 2026,500.00	\$ 2526,500.00
1.1.02.02	ADQUISICION REP EN GRAL	\$ 1500,000.00		\$ 5500,000.00	\$ 7000,000.00
1.1.02.09	INSUMOS DE COMPUTACION	\$ 35,000.00		\$ 600,000.00	\$ 635,000.00
1.1.03.04	PUBLICACIONES Y PROPAGANDAS	\$ 250,000.00		\$ 1210,000.00	\$ 1460,000.00
1.1.03.09	ESTUDIOS INVESTIGACIONES Y ASIST. TECNICA	\$ 500,000.00		\$ 1850,000.00	\$ 2350,000.00
1.1.03.10	GASTOS DE IMPRENTA Y REPRODUCCION	\$ 250,000.00		\$ 1100,000.00	\$ 1350,000.00
1.1.03.11	CONSERVACION Y REOARAC GRALES	\$ 500,000.00		\$ 3200,000.00	\$ 3700,000.00
1.1.03.15	HMENAJES Y CORTESIAS	\$ 600,000.00		\$ 1200,000.00	\$ 1800,000.00
1.1.03.24	ALQUILERES	\$ 200,000.00		\$ 4000,000.00	\$ 4200,000.00
1.1.03.26	TERCERIZACION DE SERV MUNICIPALES	\$ 300,000.00		\$ 25700,000.00	\$ 26000,000.00
1.1.03.27	GASTOS DE CAPACITACION	\$ 700,000.00		\$ 755,000.00	\$ 1455,000.00
1.3.05.02.3.01	BANDA INFANTO JUVENIL MUNICIPAL	\$ 350,000.00		\$ 700,000.00	\$ 1050,000.00
1.3.05.02.4	GASTOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREACION	\$ 700,000.00		\$ 8500,000.00	\$ 9200,000.00
2.1.08.01.2.04	OBRAS DE PLANTA DE TRATAMIENTO RSU	\$ 800,000.00		\$ 3400,000.00	\$ 4200,000.00
2.1.08.01.2.05	OBRAS DIVERSAS	\$ 200,000.00		\$ 9800,000.00	\$ 10000,000.00
2.1.08.01.2.10	APERTURA Y MANTENIMIENTO DE CALLES	\$ 500,000.00		\$ 3500,000.00	\$ 4000,000.00
2.1.08.01.2.15	OBRA CORDON CUNETA	\$ 900,000.00		\$ 10750,000.00	\$ 11650,000.00
2.3.10.02.3	CUOTAS CRED FONDO PERMANENTE	\$ 600,000.00		\$ 3650,000.00	\$ 4250,000.00
2.3.10.02.4	DEVOLUCION APORTE MAS VIDA DIGNA	\$ 180,000.00		\$ 135,000.00	\$ 315,000.00
1.3.05.02.6.01	SALA CUNA	\$ 300,000.00		\$ 2750,000.00	\$ 3050,000.00
1.3.05.02.6.04	PROGRAMA AREA CIC	\$ 250,000.00		\$ 2350,000.00	\$ 2600,000.00
1.1.12	CREDITO ADICIONAL PARTIDAS		\$ 3000,000.00	\$ 3000,000.00	\$ -
1.1.03.18	CREDITO ADICIONAL PARTIDAS		\$ 3000,000.00	\$ 3000,000.00	\$ -
1.3.05.02.7	CREDITO ADICIONAL PARTIDAS		\$ 1715,000.00	\$ 3000,000.00	\$ 1285,000.00
2.1.08.01.2.13	CREDITO ADICIONAL PARTIDAS		\$ 2400,000.00	\$ 3000,000.00	\$ 600,000.00
2.4.2.02.8	BANCO NACION PQUE IND		\$ 5,000.00	\$ 9,396.40	\$ 4,396.40
2.4.2.02.9	BANCO MACRO C/C	\$ 5,000.00		\$ -	\$ 5,000.00
TOTALES		\$ 10120,000.00	\$ 10120,000.00	\$ 104685,896.40	\$ 104685,896.40

100

100

100

100



BORRADOR DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EGRESOS

Período: 01/08/2023 al 31/10/2023

CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	COMPROMETIDO EN PERIODO	COMPROMETIDO ACUMULADO	CREDITO DISPONIBLE	ORDENADO A PAGAR EN PER.	ORDENADO A PAGAR ACUM.	PAGADO EN PERIODO	PAGADO ACUMULADO
1	EROGACIONES CORRIENTES	617.029.600,00	146.521.366,34	455.616.698,58	161.412.901,42	146.521.366,34	455.616.698,58	157.990.915,05	430.352.360,14
1.1	FUNCIONAMIENTO	489.394.600,00	102.786.374,48	340.904.484,09	148.480.115,91	102.786.374,48	340.904.484,09	115.882.892,55	316.493.130,00
1.1.01	PERSONAL	296.229.600,00	45.841.416,00	169.302.483,75	126.927.106,25	45.041.416,00	169.302.483,75	59.643.992,38	169.231.731,94
1.1.01.01	AUTORIDADES SUPERIORES Y PERS.PERMANENTE	159.820.100,00	32.389.304,18	111.846.755,46	47.973.344,54	32.389.304,18	111.846.755,46	42.527.440,60	111.809.678,46
1.1.01.01.1	SUELDOS BASICOS	71.665.100,00	13.278.031,71	47.260.820,99	24.404.279,01	13.278.031,71	47.260.820,99	19.087.175,49	47.260.820,99
1.1.01.01.1.01	AUTORIDADES SUPERIORES	19.194.600,00	3.536.008,70	12.519.329,31	6.675.270,69	3.536.008,70	12.519.329,31	4.987.605,59	12.519.329,31
1.1.01.01.1.01.01	INTENDENTE	8.011.000,00	1.610.072,82	5.991.076,73	2.419.823,27	1.610.072,82	5.991.076,73	2.330.269,72	5.991.076,73
1.1.01.01.1.01.02	SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA	5.765.000,00	1.066.421,66	3.744.807,87	2.068.392,13	1.066.421,66	3.744.807,87	1.543.489,77	3.744.807,87
1.1.01.01.1.01.03	JEFE DE CORRALON	2.823.000,00	807.138,42	1.780.777,71	1.042.222,29	807.138,42	1.780.777,71	733.985,10	1.780.777,71
1.1.01.01.1.01.04	JEFE DE TALLER	30.000,00	0,00	0,00	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.01.1.01.05	JUEZ DE FALTAS	463.200,00	46.000,00	207.000,00	256.200,00	46.000,00	207.000,00	69.000,00	207.000,00
1.1.01.01.1.01.06	SECRETARIO DE JUEZ DE FALTAS	154.400,00	8.766,00	39.447,00	114.953,00	8.766,00	39.447,00	13.149,00	39.447,00
1.1.01.01.1.01.07	COORDINADOR AREA DE SALUD	1.960.000,00	297.700,00	1.166.420,00	803.680,00	297.700,00	1.166.420,00	297.700,00	1.166.420,00
1.1.01.01.1.01.08	PERSONAL SUPERIOR JERARQUICO	4.182.000,00	766.149,36	2.690.217,16	1.491.782,84	766.149,36	2.690.217,16	1.108.953,50	2.690.217,16
1.1.01.01.1.01.09	PERSONAL SUPERIOR JERARQUICO V	4.102.000,00	766.149,36	2.690.217,16	1.411.782,84	766.149,36	2.690.217,16	1.108.953,50	2.690.217,16
1.1.01.01.1.02.05	SUPERIOR JERARQUICO VI	96.000,00	0,00	0,00	96.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.01.1.02.06	SUPERIOR JERARQUICO VII	9.962.000,00	2.067.657,18	7.260.264,30	2.701.735,70	2.067.657,18	7.260.264,30	2.992.335,16	7.260.264,30
1.1.01.01.1.03	PERSONAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO	9.962.000,00	2.067.657,18	7.260.264,30	2.701.735,70	2.067.657,18	7.260.264,30	2.992.335,16	7.260.264,30
1.1.01.01.1.03.01	SUPERIOR ADMINISTRATIVO I	3.270.000,00	673.736,68	2.385.724,09	904.275,91	673.736,68	2.385.724,09	975.103,96	2.385.724,09
1.1.01.01.1.04	PERSONAL ADMINISTRATIVO	1.410.000,00	337.983,03	1.186.811,21	223.188,78	337.983,03	1.186.811,21	489.178,75	1.186.811,21
1.1.01.01.1.04.01	ADMINISTRATIVO DE ELECCION I	1.860.000,00	335.743,65	1.178.912,89	681.087,12	335.743,65	1.178.912,89	485.924,21	1.178.912,89
1.1.01.01.1.04.04	ADMINISTRATIVO DE ELECCION IV	790.000,00	0,00	0,00	790.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.01.1.05	PERSONAL PROFESIONAL	9.257.000,00	1.712.375,65	6.012.747,19	3.244.252,81	1.712.375,65	6.012.747,19	2.478.333,81	6.012.747,19
1.1.01.01.1.05.01	PROFESIONAL I	9.257.000,00	1.712.375,65	6.012.747,19	3.244.252,81	1.712.375,65	6.012.747,19	2.478.333,81	6.012.747,19
1.1.01.01.1.05.04	TECNICO I	9.638.500,00	1.769.439,70	6.213.115,35	3.425.384,65	1.769.439,70	6.213.115,35	2.560.921,38	6.213.115,35
1.1.01.01.1.06	PERSONAL DE SANIDAD	10.000,00	0,00	0,00	10.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.01.1.06.01	MEDICO HOSPITAL	3.723.000,00	674.950,54	2.389.986,34	1.353.013,66	674.950,54	2.389.986,34	976.869,78	2.389.986,34
1.1.01.01.1.06.02	ENFERMERIA PROFESIONAL	2.240.500,00	413.749,67	1.452.819,14	787.680,86	413.749,67	1.452.819,14	598.822,88	1.452.819,14
1.1.01.01.1.06.03	ODONTOLOGIA	1.860.000,00	343.263,22	1.205.316,70	654.683,30	343.263,22	1.205.316,70	486.867,33	1.205.316,70
1.1.01.01.1.06.04	AUXILIAR DE ENFERMERIA	1.895.000,00	337.475,27	1.184.993,17	620.806,83	337.475,27	1.184.993,17	488.430,39	1.184.993,17
1.1.01.01.1.06.05	MAESTRANZA HOSPITAL	11.476.000,00	2.016.976,74	7.081.956,51	4.394.043,49	2.016.976,74	7.081.956,51	2.919.040,26	7.081.956,51
1.1.01.01.1.09	PERSONAL SUP.DE MAESTRANZA Y SERV.GENERALES	5.840.000,00	1.023.187,11	3.592.766,19	2.047.233,81	1.023.187,11	3.592.766,19	1.480.868,09	3.592.766,19
1.1.01.01.1.09.01	MAESTRANZA SUPERIOR I	2.134.000,00	335.743,65	1.178.912,88	955.087,12	335.743,65	1.178.912,88	485.924,21	1.178.912,88
1.1.01.01.1.09.06	MAESTRANZA SUPERIOR VI	3.102.000,00	667.946,98	2.310.277,44	1.391.722,56	667.946,98	2.310.277,44	852.249,96	2.310.277,44
1.1.01.01.1.09.11	MAESTRANZA SUPERIOR XI	3.995.000,00	735.698,70	2.563.294,30	1.311.765,70	735.698,70	2.563.294,30	1.064.782,03	2.563.294,30
1.1.01.01.1.11	PERSONAL BANDA Y GUARDERIA	1.754.500,00	330.649,15	1.161.024,32	593.475,68	330.649,15	1.161.024,32	478.550,90	1.161.024,32
1.1.01.01.1.11.01	MAESTRO/A BANDA	330.649,15	0,00	0,00	330.649,15	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.01.1.11.02	DOCENTE A CARGO GUARDERIA	47.393.500,00	9.504.673,36	34.501.760,21	12.801.739,79	9.504.673,36	34.501.760,21	13.805.976,00	34.501.760,21
1.1.01.01.2	ADICIONALES Y SUPLEMENTARIOS VARIOS	1.530.000,00	366.722,72	1.351.791,81	578.208,19	366.722,72	1.351.791,81	530.760,44	1.351.791,81
1.1.01.01.2.02	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	37.015.000,00	7.586.927,89	27.196.825,07	9.819.174,93	7.586.927,89	27.196.825,07	10.990.615,46	27.196.825,07
1.1.01.01.2.03	ANTIGUEDAD	3.300.000,00	794.900,49	2.918.976,24	381.023,76	794.900,49	2.918.976,24	1.149.162,65	2.918.976,24
1.1.01.01.2.04	TITULO	3.610.000,00	610.200,26	2.426.207,45	1.183.792,55	610.200,26	2.426.207,45	908.441,81	2.426.207,45
1.1.01.01.2.06	RIESGO E INSALUBRIDAD EN LAS TAREAS	868.500,00	81.600,00	409.200,00	459.300,00	81.600,00	409.200,00	128.000,00	409.200,00
1.1.01.01.2.07	PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	118.368.600,00	22.717.483,07	81.562.821,56	36.825.778,44	22.717.483,07	81.562.821,56	32.784.153,85	81.562.821,56
	Transporte								



Municipalidad de Morrison

Periodo: 01/08/2023 al 31/10/2023

BORRADOR DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EGRESOS

CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	COMPROMETIDO EN PERIODO	COMPROMETIDO ACUMULADO	CREDITO DISPONIBLE	ORDENADO A PAGAR EN PER.	ORDENADO A PAGAR ACUM.	PAGADO EN PERIODO	PAGADO ACUMULADO
--------	----------	------------------------	-------------------------	------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------	-------------------	------------------

1.1.01.01.2.08	PT OTROS SUPLEMENTOS	590.000,00	65.222,00	199.759,64	390.240,36	65.222,00	199.759,64	109.995,64	199.759,64
1.1.01.01.3	PT SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	7.500.000,00	0,00	4.765.520,62	2.734.479,38	0,00	4.765.520,62	0,00	4.765.520,62
1.1.01.01.3.01	PI AGUINALDO PERSONAL PERMANENTE	7.500.000,00	0,00	4.765.520,62	2.734.479,38	0,00	4.765.520,62	0,00	4.765.520,62
1.1.01.01.4	PT APORTE PATRONAL JUBILATORIO	23.300.000,00	6.355.026,48	17.125.242,25	6.174.757,75	6.355.026,48	17.125.242,25	6.355.026,48	17.125.242,25
1.1.01.01.4.01	PI APORTE 20% PARA PERSONAL PERMANENTE	23.300.000,00	6.355.026,48	17.125.242,25	6.174.757,75	6.355.026,48	17.125.242,25	6.355.026,48	17.125.242,25
1.1.01.01.5	PT APORTE PATRONAL PARA OBRAS SOCIALES	10.051.900,00	3.252.072,63	8.193.411,39	1.659.099,61	3.252.072,63	8.193.411,39	3.252.264,63	8.156.334,99
1.1.01.01.5.01	PI FONDO MEDICO ASISTENCIAL (APROSS)	10.051.900,00	3.252.072,63	8.193.411,39	1.659.099,61	3.252.072,63	8.193.411,39	3.252.264,63	8.156.334,99
1.1.01.01.5.02	PI SEGUROS	2.526.500,00	1.009.922,74	2.309.044,24	217.455,76	1.009.922,74	2.309.044,24	1.038.114,74	2.271.967,24
1.1.01.02	PT PERSONAL TEMPORARIO	42.661.500,00	9.204.445,43	29.632.925,16	13.018.574,84	9.204.445,43	29.632.925,16	11.656.570,60	29.632.925,16
1.1.01.02.1	PT RETRIBUCIONES	32.352.500,00	6.651.654,95	21.338.339,46	10.631.660,54	6.651.654,95	21.338.339,46	9.303.790,12	21.338.339,46
1.1.01.02.1.01	PI PERSONAL CONTRATADO	31.876.000,00	6.651.654,95	21.338.339,46	10.631.660,54	6.651.654,95	21.338.339,46	9.303.790,12	21.338.339,46
1.1.01.02.1.02	PI PERSONAL JORNALIZADO	482.500,00	0,00	0,00	482.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.02.3	PT SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	3.351.000,00	0,00	1.469.839,17	1.881.161,83	0,00	1.469.839,17	0,00	1.469.839,17
1.1.01.02.3.01	PI AGUINALDO PERSONAL TEMPORARIO	3.351.000,00	0,00	1.469.839,17	1.881.161,83	0,00	1.469.839,17	0,00	1.469.839,17
1.1.01.02.4	PT APORTE PATRONAL JUBILATORIO	5.211.000,00	1.882.756,69	5.099.836,12	111.163,88	1.882.756,69	5.099.836,12	1.882.756,69	5.099.836,12
1.1.01.02.4.01	PI APORTE 20% PERS. TEMPORARIO	5.211.000,00	1.882.756,69	5.099.836,12	111.163,88	1.882.756,69	5.099.836,12	1.882.756,69	5.099.836,12
1.1.01.02.5	PT APORTE PATRONAL PARA OBRAS SOCIALES	1.737.000,00	670.031,79	1.724.911,41	12.088,59	670.031,79	1.724.911,41	670.031,79	1.724.911,41
1.1.01.03	PT FONDO MEDICO ASISTENCIAL (APROSS)	5.570.000,00	1.160.275,00	3.907.833,00	1.602.167,00	1.160.275,00	3.907.833,00	1.627.761,06	3.907.833,00
1.1.01.03.01	PI SALARIO FAMILIAR	14.100.000,00	2.286.891,39	10.506.900,99	3.593.099,01	2.286.891,39	10.506.900,99	3.632.220,18	10.506.900,99
1.1.01.03.04	PI SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	1.100.000,00	0,00	0,00	1.100.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.01.05	PI GASTOS JUDICIALES E INDEMNIZACIONES	59.000.000,00	0,00	59.000.000,00	0,00	0,00	59.000.000,00	0,00	59.000.000,00
1.1.01.07	PI CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	48.000,00	0,00	48.000,00	0,00	0,00	48.000,00	0,00	48.000,00
1.1.01.08	PI PASANTIAS	14.000.000,00	0,00	13.408.079,14	591.920,86	0,00	13.408.079,14	0,00	13.474.394,33
1.1.01.09	PI DEUDAS PERSONAL	45.875.000,00	13.038.481,86	39.635.084,44	6.239.915,56	13.038.481,86	39.635.084,44	14.086.229,99	39.040.138,84
1.1.02	PT BIENES DE CONSUMO	20.000.000,00	6.083.533,35	15.916.519,01	4.083.480,99	6.083.533,35	15.916.519,01	5.983.533,35	15.916.519,01
1.1.02.01	PI COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	7.000.000,00	2.718.033,87	6.661.998,20	338.041,80	2.718.033,87	6.661.998,20	3.078.735,48	6.427.206,56
1.1.02.02	PI ADQUISICION DE REPUESTOS EN GENERAL	1.200.000,00	494.846,87	1.016.158,31	189.841,69	494.846,87	1.016.158,31	542.076,58	975.716,96
1.1.02.03	PI UTILES, LIBROS, IMPRESOS Y PAPELERIA	2.100.000,00	0,00	1.543.255,19	556.744,81	0,00	1.543.255,19	0,00	1.543.255,19
1.1.02.04	PI MATERIALES PARA CONSERVACION	1.800.000,00	577.000,00	1.389.800,00	410.200,00	577.000,00	1.389.800,00	577.000,00	1.389.800,00
1.1.02.05	PI ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS	80.000,00	0,00	0,00	80.000,00	0,00	0,00	0,00	80,00
1.1.02.06	PI ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	3.100.000,00	832.976,65	2.930.960,62	169.039,38	832.976,65	2.930.960,62	1.648.880,63	2.915.710,62
1.1.02.07	PI INDIUMENTARIA AL PERSONAL	5.200.000,00	728.969,59	5.029.786,30	728.969,59	728.969,59	5.029.786,30	5.029.786,30	5.029.786,30
1.1.02.08	PI PLANTA DE TRATAMIENTO R.S.U.	635.000,00	221.177,17	624.654,44	10.345,56	221.177,17	624.654,44	260.879,68	624.654,44
1.1.02.09	PI INSUMOS DE COMPUTACION	3.700.000,00	1.441.944,00	3.686.371,83	13.628,17	1.441.944,00	3.686.371,83	1.336.154,32	3.499.893,45
1.1.02.10	PI OTROS	800.000,00	0,00	702.655,54	97.344,46	0,00	702.655,54	0,00	687.871,31
1.1.02.11	PI DEUDAS DE BIENES DE CONSUMO DE EJERCICIOS ANTER.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.02.12	PI CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	280.000,00	0,00	138.945,00	141.055,00	0,00	138.945,00	0,00	138.945,00
1.1.02.13	PI CONSUMOS H.C.DELIBERANTE	147.290.000,00	44.709.476,62	131.966.905,90	15.313.094,10	44.709.476,62	131.966.905,90	42.160.870,18	110.221.267,22
1.1.03	PT SERVICIOS	10.840.000,00	4.057.433,73	8.674.461,00	2.165.539,00	4.057.433,73	8.674.461,00	3.194.159,39	6.979.448,42
1.1.03.01	PT ELECTR. GAS Y AGUA CTE. EN DEPENDENCIAS MUNICIP.	9.500.000,00	3.665.683,11	7.947.602,37	1.552.397,63	3.665.683,11	7.947.602,37	2.822.407,68	6.522.509,73
1.1.03.01.1	PI ELECTRICIDAD	1.320.000,00	371.750,62	726.686,63	593.141,37	371.750,62	726.686,63	371.750,62	726.686,63
1.1.03.01.2	PI GAS NATURAL	20.000,00	0,00	0,00	20.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.1.03.01.3	PI AGUA CORRIENTE	1.500.000,00	442.353,53	1.370.491,05	129.508,95	442.353,53	1.370.491,05	447.933,53	1.370.491,05
1.1.03.02	PI PASAJES, FLETES Y COMISIONES	354.444.600,00	62.579.695,12	218.992.530,24	135.452.069,76	62.579.695,12	218.992.530,24	77.574.334,20	216.621.810,25

(X) - Cuentas con mayor monto comprometido que presupuestado

Transporte

354.444.600,00

62.579.695,12

218.992.530,24

135.452.069,76

62.579.695,12

218.992.530,24

77.574.334,20

216.621.810,25



BORRADOR DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EGRESOS

Periodo: 01/08/2023 al 31/10/2023

Table with 10 columns: CUENTA, CONCEPTO, PRESUPUESTO AUTORIZADO, COMPROMETIDO EN PERIODO, COMPROMETIDO ACUMULADO, CREDITO DISPONIBLE, ORDENADO A PAGAR EN PER., ORDENADO A PAGAR ACUM., PAGADO EN PERIODO, PAGADO ACUMULADO. Rows include categories like COMUNICACIONES TELEF., TELEGR. Y POSTALES, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS, ESCUELAS FO.DE.MEEP, and JARDIN DE INFANTES NIÑAS DE AYOHUMA.

(X) - Cuentas con mayor monto comprometido que presupuestado

Transporte

550.094.600,00 120.449.237,58 402.072.169,70 157.022.430,30 120.449.237,58 402.072.169,70 153.837.876,85 378.954.022,42



Municipalidad de Morrison

BORRADOR DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EGRESOS

Fecha Impresión: 26/12/2023

Periodo: 01/08/2023 al 31/10/2023

CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	COMPROMETIDO EN PERIODO	COMPROMETIDO ACUMULADO	CREDITO DISPONIBLE	ORDENADO A PAGAR EN PER.	ORDENADO A PAGAR ACUM.	PAGADO EN PERIODO	PAGADO ACUMULADO
1.3.05.02.3.05	PI AJUBRES Y OTRAS ASOCIACIONES	1.480.000,00	120.000,00	1.195.000,00	290.000,00	120.000,00	1.195.000,00	120.000,00	1.195.000,00
1.3.05.02.3.06	PI BECAS A ESTUDIANTES	50.000,00	0,00	0,00	50.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1.3.05.02.3.07	PI OTROS	170.000,00	30.000,00	98.000,00	72.000,00	30.000,00	98.000,00	30.000,00	98.000,00
1.3.05.02.3.08	PI BOLETO EDUCATIVO	700.000,00	484.439,26	665.066,40	34.563,69	484.439,26	665.066,40	484.439,26	665.066,40
1.3.05.02.3.09	PI FOMERP	1.580.000,00	975.333,43	1.536.173,10	43.826,90	975.333,43	1.536.173,10	975.333,43	1.536.173,10
1.3.05.02.4	PI GASTOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE RECREACION	9.200.000,00	3.598.213,97	9.021.128,73	178.871,27	3.598.213,97	9.021.128,73	3.598.213,97	8.944.536,83
1.3.05.02.5	PT OTROS	4.300.000,00	4.000.000,00	4.095.839,78	204.160,22	4.000.000,00	4.095.839,78	4.000.000,00	4.095.839,78
1.3.05.02.5.01	PI DEVOLUCIONES VARIAS	4.300.000,00	4.000.000,00	4.095.839,78	204.160,22	4.000.000,00	4.095.839,78	4.000.000,00	4.095.839,78
1.3.05.02.6	PT PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL	39.250.000,00	18.865.142,10	36.933.320,87	50.159,14	18.865.142,10	36.933.320,87	14.856.195,47	2.974.592,35
1.3.05.02.6.01	PI SALA CUNA	3.050.000,00	993.235,27	2.999.800,86	50.159,14	993.235,27	2.999.800,86	940.861,33	2.974.592,35
1.3.05.02.6.03	PI FEDERALIZACION PAICOR	33.600.000,00	14.824.238,50	31.381.250,90	2.218.749,10	14.824.238,50	31.381.250,90	12.876.225,44	29.433.187,84
1.3.05.02.6.04	PI PROGRAMAS AREAS C.I.C.	2.800.000,00	1.045.618,33	2.552.269,11	47.730,89	1.045.618,33	2.552.269,11	1.039.208,64	2.515.949,42
1.3.05.02.7	PI CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	1.285.000,00	0,00	0,00	1.285.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	PT EROGACIONES DE CAPITAL	389.854.000,00	88.392.229,20	186.692.522,77	197.171.477,23	88.392.229,20	186.692.522,77	82.107.205,93	175.051.673,26
2.1	PT BIENES DE CAPITAL	374.986.000,00	85.845.194,53	179.330.079,83	195.655.920,17	85.845.194,53	179.330.079,83	79.570.231,26	168.299.250,32
2.1.07	PI MAQUINARIAS Y EQUIPOS	23.478.000,00	595.982,25	2.359.548,25	21.117.451,75	595.982,25	2.359.548,25	969.730,25	2.358.548,25
2.1.07.01	PI MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	10.000.000,00	0,00	98.971,00	9.901.029,00	0,00	98.971,00	0,00	98.971,00
2.1.07.02	PI TERRENOS - COMPRAS Y EXPROPIACIONES	3.900.000,00	0,00	0,00	3.900.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.07.03	PI INSTRUMENTOS MUSICALES	25.000,00	0,00	0,00	25.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.07.04	PI AUTOMOTORES	1.800,00	0,00	0,00	1.800,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.07.05	PI OTROS DE CAPITAL	6.800.000,00	569.200,00	1.750.119,00	4.048.881,00	569.200,00	1.750.119,00	569.200,00	1.750.119,00
2.1.07.06	PI EQUIPAMIENTO PLANTA R.S.U.	2.000.000,00	0,00	0,00	2.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.07.07	PI DEUDAS POR ADQUISICION DE BIENES DE CAPITAL	100.000,00	0,00	0,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.07.08	PI CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	1.000.000,00	0,00	0,00	1.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08	PT TRABAJOS PUBLICOS	351.570.000,00	85.248.212,28	176.971.531,58	174.538.468,42	85.248.212,28	176.971.531,58	78.607.473,61	165.940.882,67
2.1.08.01	PT POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD	109.380.000,00	36.071.761,88	91.182.603,91	18.177.396,09	36.071.761,88	91.182.603,91	29.771.970,97	81.456.405,12
2.1.08.01.2	PI CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EN CEMENTERIO	409.380.000,00	48.000,00	1.386.314,60	1.386.314,60	48.000,00	48.000,00	48.000,00	48.000,00
2.1.08.01.2.01	PI AMPLIACION Y MEJORAMIENTO ALUMBRADO PUBLICO	24.500.000,00	9.708.332,82	23.528.570,03	971.429,97	9.708.332,82	23.528.570,03	4.133.846,72	17.520.483,93
2.1.08.01.2.02	PI EXTENSION RED DISTRIBUCION AGUA POTABLE	1.500.000,00	0,00	0,00	1.500.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.01.2.03	PI OBRAS EN PLANTA DE TRATAMIENTO RSU	4.200.000,00	2.282.139,85	4.069.493,20	1.30.506,80	2.282.139,85	4.069.493,20	1.348.988,76	3.736.342,11
2.1.08.01.2.04	PI OBRAS DIVERSAS	10.800.000,00	3.471.541,22	9.992.718,83	37.291,17	3.471.541,22	9.992.718,83	3.571.548,22	9.832.659,83
2.1.08.01.2.05	PI PLAZA FALUCHO - MANO DE OBRERA PROG. UNOPS	250.000,00	0,00	0,00	250.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.01.2.06	PI PROGRAMA VIVIENDA SEMILLA	39.800.000,00	15.929.839,51	30.485.971,72	8.514.028,28	15.929.839,51	30.485.971,72	15.442.399,51	30.073.531,72
2.1.08.01.2.07	PI PROGRAMA MAS VIDA DIGNA	560.000,00	10.224,24	10.224,24	549.775,76	10.224,24	10.224,24	10.224,24	10.224,24
2.1.08.01.2.08	PI APERTURA Y MANTENIMIENTO DE CALLES	4.000.000,00	1.492.240,96	3.895.872,08	104.127,92	1.492.240,96	3.895.872,08	1.492.240,96	3.895.872,08
2.1.08.01.2.09	PI DEUDAS POR OBRAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	9.100.000,00	0,00	6.118.322,70	2.981.677,30	0,00	6.118.322,70	234.551,30	3.276.612,90
2.1.08.01.2.10	PI CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	600.000,00	0,00	0,00	600.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.01.2.11	PI OBRA GORDON QUINETA	11.650.000,00	3.237.443,26	11.488.616,51	181.383,49	3.237.443,26	11.488.616,51	2.984.191,26	11.067.864,51
2.1.08.01.2.12	PI PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	1.500.000,00	0,00	256.500,00	1.243.500,00	0,00	256.500,00	0,00	256.500,00
2.1.08.02	PT POR CUENTA DE LA PROVINCIA Y/O NACION	242.150.000,00	49.176.450,42	65.789.927,67	155.097.072,33	49.176.450,42	65.789.927,67	48.883.502,04	84.494.276,85
2.1.08.02.1	PT POR CUENTA DE LA PROVINCIA	7.300.000,00	95.000,00	3.248.526,63	4.051.473,97	95.000,00	3.248.526,63	95.000,00	3.248.526,63
2.1.08.02.1.03	PI PARQUE INDUSTRIAL	4.500.000,00	0,00	450.000,00	4.050.000,00	0,00	450.000,00	0,00	450.000,00
Transporte		754.365.800,00	183.190.110,45	549.607.850,74	204.175.749,26	183.190.110,45	549.607.850,74	188.607.244,27	514.617.321,51

(X) - Cuentas con mayor monto comprometido que presupuestado



BORRADOR DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EGRESOS

Período: 01/08/2023 al 31/10/2023

CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	COMPROMETIDO EN PERIODO	COMPROMETIDO ACUMULADO	CREDITO DISPONIBLE	ORDENADO A PAGAR EN PER.	ORDENADO A PAGAR ACUM.	PASADO EN PERIODO	PASADO ACUMULADO
2.1.08.02.1.04	PI OBRA CORDON CUNETTA - CALLE 3 DE FEBRERO	2.800.000,00	95.000,00	2.798.526,03	1.473,97	95.000,00	2.798.526,03	95.000,00	2.798.526,03
2.1.08.02.2	PT POR CUENTA DE LA NACION	37.000.000,00	1.332.855,00	1.332.855,00	35.667.145,00	1.332.855,00	1.332.855,00	755.405,00	755.405,00
2.1.08.02.2.01	PT PLAN NACIONAL DE OBRAS PUBLICAS	37.000.000,00	1.332.855,00	1.332.855,00	35.667.145,00	1.332.855,00	1.332.855,00	755.405,00	755.405,00
2.1.08.02.2.01.04	PI MEJORAMIENTO ESTRUCTURA INSTITUCIONAL OG	3.000.000,00	1.332.855,00	1.332.855,00	1.667.145,00	1.332.855,00	1.332.855,00	755.405,00	755.405,00
2.1.08.02.2.01.05	PI PAVIMENTO CALLE SAN JUAN	30.000.000,00	0,00	0,00	30.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.02.2.01.13	PI PLAN MAS CERCA ELECTRICO	4.000.000,00	0,00	0,00	4.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.02.3	PT MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERV., PCOS NACION	127.000.000,00	38.160.000,37	38.160.000,37	88.839.999,63	38.160.000,37	38.160.000,37	38.160.000,37	38.160.000,37
2.1.08.02.3.02	PI AMPLIACION RED CLOACAS - ENCHSA	127.000.000,00	38.160.000,37	38.160.000,37	88.839.999,63	38.160.000,37	38.160.000,37	38.160.000,37	38.160.000,37
2.1.08.02.5	PT MINISTERIO DEL INTERIOR	4.000.000,00	362.038,00	362.038,00	90.728,78	362.038,00	3.909.271,22	557.748,38	3.909.271,22
2.1.08.02.5.01	PI PROGRAMA RECUPERACION DE ESPACIOS CULTURALES	4.000.000,00	362.038,00	362.038,00	90.728,78	362.038,00	3.909.271,22	557.748,38	3.909.271,22
2.1.08.02.6	PT MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	16.850.000,00	1.735.832,34	1.735.832,34	12.169.568,03	1.735.832,34	4.690.411,97	1.925.497,00	4.584.606,48
2.1.08.02.6.01	PI SUBSIDIO DE EMERGENCIA	4.850.000,00	1.735.832,34	1.735.832,34	159.589,03	1.735.832,34	4.690.411,97	1.925.497,00	4.584.606,48
2.1.08.02.6.02	PI PLAYON DEPORTIVO CLUB HURACAN	12.000.000,00	0,00	0,00	12.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2.1.08.02.7	PT HABITAT	50.000.000,00	7.490.724,71	34.447.863,08	15.552.136,92	7.490.724,71	34.447.863,08	7.389.851,29	33.846.467,85
2.1.08.02.7.01	PI 17 VIVIENDAS PROG. CASA PROPIA	50.000.000,00	7.490.724,71	34.447.863,08	15.552.136,92	7.490.724,71	34.447.863,08	7.389.851,29	33.846.467,85
2.3	PT AMORTIZACION DE LA DEUDA	8.868.000,00	2.537.034,67	7.352.442,94	1.515.557,06	2.537.034,67	7.352.442,94	2.537.034,67	7.352.442,94
2.3.10	PT CON ORGANISMOS PUBLICOS	8.868.000,00	2.537.034,67	7.352.442,94	1.515.557,06	2.537.034,67	7.352.442,94	2.537.034,67	7.352.442,94
2.3.10.02	PT CON ORGANISMOS PROVINCIALES	8.868.000,00	2.537.034,67	7.352.442,94	1.515.557,06	2.537.034,67	7.352.442,94	2.537.034,67	7.352.442,94
2.3.10.02.1	PI ACUERDO GLOBAL	72.000,00	11.055,63	36.852,10	35.147,90	11.055,63	36.852,10	11.055,63	36.852,10
2.3.10.02.2	PI DIRECCION PROV. DE LA VIVIENDA	246.000,00	56.310,06	187.673,93	59.326,07	56.310,06	187.673,93	56.310,06	187.673,93
2.3.10.02.3	PI CUOTAS CREDITO FONDO PERMANENTE	4.260.000,00	1.306.855,56	4.074.944,46	175.055,54	1.306.855,56	4.074.944,46	1.306.855,56	4.074.944,46
2.3.10.02.4	PI DEVOLUCION APORTE MAS VIDA DIGNA	315.000,00	28.246,48	129.783,83	185.216,17	28.246,48	129.783,83	28.246,48	129.783,83
2.3.10.02.6	PI FONDO PERMANENTE PRESTAMOS - 1 %	3.985.000,00	1.135.364,94	2.923.188,62	1.081.811,38	1.135.364,94	2.923.188,62	1.135.364,94	2.923.188,62
3	PT NO CLASIFICADOS	38.802.000,00	10.857.657,99	28.088.440,55	9.713.559,45	10.857.657,99	28.088.440,55	10.857.657,99	28.088.440,55
3.1	PT CUENTAS DE ORDEN	38.802.000,00	10.857.657,99	28.088.440,55	9.713.559,45	10.857.657,99	28.088.440,55	10.857.657,99	28.088.440,55
3.1.11	PT NO CLASIFICADA	38.802.000,00	10.857.657,99	28.088.440,55	9.713.559,45	10.857.657,99	28.088.440,55	10.857.657,99	28.088.440,55
3.1.11.01	PT POR TRABAJOS PUBLICOS	2.000,00	0,00	0,00	2.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
3.1.11.01.1	PI FONDO DE REPARO	1.000,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
3.1.11.01.2	PI GARANTIA DE LICITACIONES	1.000,00	0,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
3.1.11.02	PT OTRAS CAUSAS	38.800.000,00	10.857.657,99	28.088.440,55	9.711.559,45	10.857.657,99	28.088.440,55	10.857.657,99	28.088.440,55
3.1.11.02.1	PI RETENCION 16% APORTE PERSONAL	25.000.000,00	7.556.222,13	4.466.289,75	4.466.289,75	7.556.222,13	20.533.700,25	7.556.222,13	20.533.700,25
3.1.11.02.2	PI RETENCIONES APROX	11.000.000,00	2.689.090,77	6.874.496,01	4.125.593,99	2.689.090,77	6.874.496,01	2.689.090,77	6.874.496,01
3.1.11.02.3	PI RETENCIONES SEGURO DE VIDA	500.000,00	85.448,44	299.169,49	200.830,51	85.448,44	299.169,49	85.448,44	299.169,49
3.1.11.02.4	PI RETENCION SINDICATO Y OTRAS	2.300.000,00	526.896,65	1.381.074,80	918.925,20	526.896,65	1.381.074,80	526.896,65	1.381.074,80

(X) - Cuentas con mayor monto comprometido que presupuestado

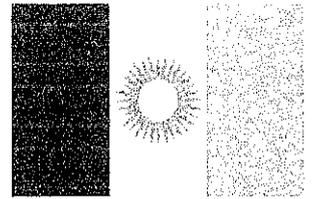
TOTAL

1.039.635.600,00 245.761.253,53 671.387.661,90 368.297.598,10 245.761.253,53 671.387.661,90 250.945.438,97 635.092.481,95



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 57/2023

VISTO:

La propuesta comercial efectuada por Banco Macro, en reunión mantenida por el Gerente de la Sucursal Bell Ville, Sr. Marcelo Ramello y el Intendente Municipal Gustavo Antonio Reitano.

Y CONSIDERANDO:

Que, el Gerente Sr. Marcelo Ramello, ofrece la acordar con el Municipio la posibilidad de recepcionar pagos por medio de la billetera virtual MODO, la cual opera mediante la utilización de código QR.

Que esta modalidad de pago, redundará en beneficio de los contribuyentes, generando una alternativa de pago de los diversos impuestos, tasas o contribuciones que cobra el Municipio; a fin que escojan aquel que les resulte más conveniente.

Que, para la Municipalidad de Morrison, incorporar la alternativa de pago por billetera virtual (MODO - código QR), resultaría beneficioso económica y financieramente.

Que, para su implementación, es necesario aperturar una cuenta corriente en el Banco Macro, a los fines de acreditar los montos de los cobros gestionados mediante el medio de pago citado, menos la comisión establecida por dicha Entidad Bancaria.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: Proceder a la contratación de un paquete de productos de servicios bancarios, en Banco Macro, sucursal Bell Ville, el cual incluya Cuenta Corriente.

Artículo N° 2: Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

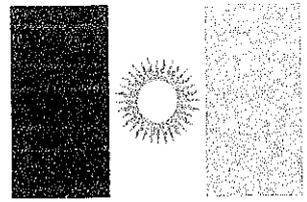
Morrison, 31 de Octubre de 2023

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 56/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 33/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 30 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 33/2023 que aprueba el incremento de partidas de presupuestos de gastos y Recursos vigentes, ratificando el monto del presupuesto vigente, el cual queda fijado en Pesos Un mil cuarenta y un millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos (\$ 1.041.685.600,00)

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 31 de Octubre de 2023

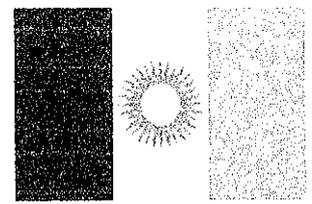
Carla Bonavía
Secretaría de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 55/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 32/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 30 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 32/2023 que RATIFICA el Convenio firmado entre la Municipalidad de Morrison y la empresa Narciso Cancé y que es Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 31 de Octubre de 2023

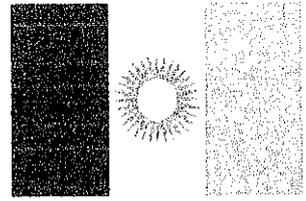
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba



DECRETO 54/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 31/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 30 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 31/2023 que aprueba el incremento de salarios Funcionarios Municipales el cual se divide en dos incrementos de 15% cada uno para los meses de Octubre y Noviembre respectivamente.-

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 31 de Octubre de 2023

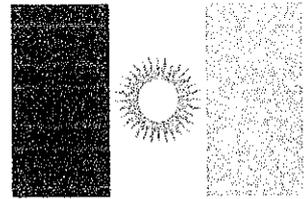
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Graf. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 53/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 30/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 30 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 30/2023 que aprueba el incremento de salarios para los empleados municipales el cual se divide en dos incrementos de 15% cada uno para los meses de Octubre y Noviembre respectivamente.-

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 31 de Octubre de 2023

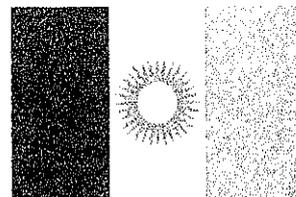
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 52/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 29/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 17 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 29/2023 que aprueba la creación del tributo "CONTRIBUCION POR MEJORAS", que afectará a los frentistas beneficiados con la obra de cordón cuenta correspondiente a Ordenanza 14/2021, 11/2022, 18/2022 y ordenanza 18/2023 respectivamente

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

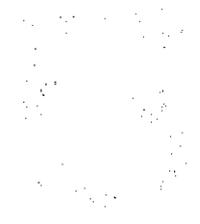
Morrison, 18 de Octubre de 2023


Carla Bonavía

Secretaria de Gobierno Y Hacienda


Gustavo Antonio Reitano

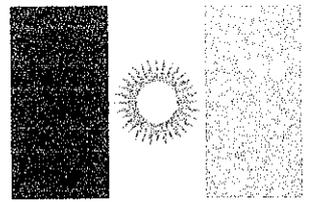
Intendente





MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 51/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 28/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 17 del mes de Octubre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 28/2023 que aprueba la nueva estructura de tarifas de Agua Potable y Cloacas, para la localidad de Morrison y que forman parte Anexos de dicha Ordenanzas

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 18 de Octubre de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

1000

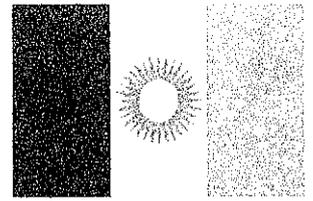
1000

1000



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 50/2023

Y VISTO:

La Ordenanza N° 29 y Decreto N° 37, ambos del año 1987, por los que se instituye el día 31 de Octubre de cada año como fecha celebratoria del **DIA DEL PUEBLO**

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de dar forma legal al feriado respectivo

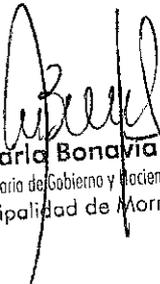
Por ello, **EL INTENDENTE DE MORRISON, en uso de sus facultades,**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: RATIFIQUESE el día 31 de Octubre de 2023 como **DIA NO LABORABLE**, para la localidad de Morrison, en razón de celebrarse el **DIA DEL PUEBLO**

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M. y Archívese

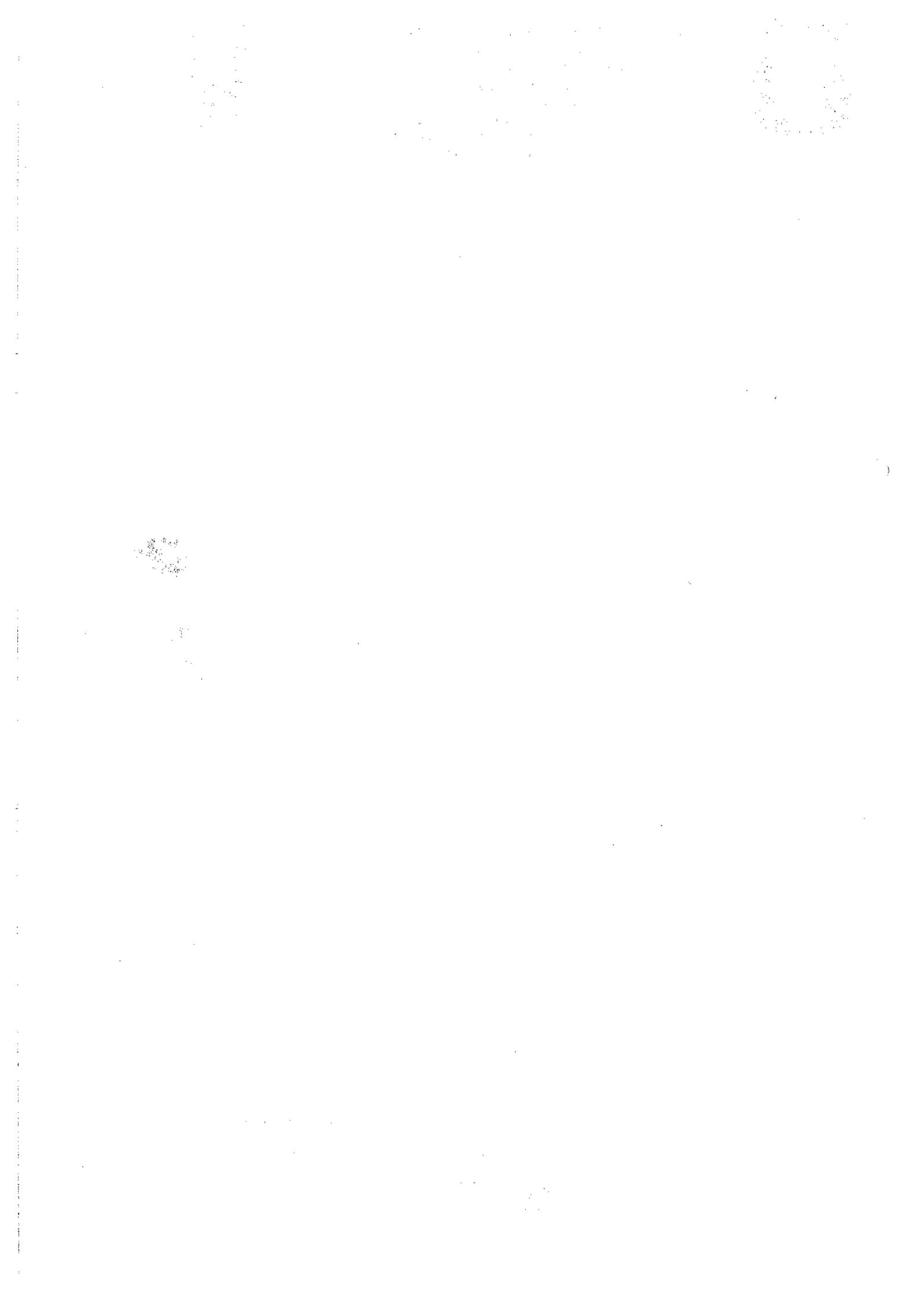
Morrison, 12 de Octubre de 2023


Carla Bonavia
Secretaria de Gobierno y Hacienda
Municipalidad de Morrison

Gustavo A. Reitano
Intendente
Municipalidad de Morrison



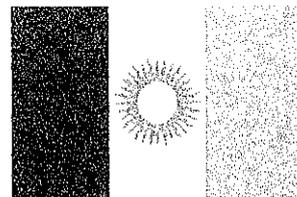
Municipalidad
Morrison





MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 49/2023

VISTO:

La necesidad de compensar créditos de las partidas presupuestarias de gastos del vigente.

Y CONSIDERANDO:

La Autoridad concedida al DEM por la Ordenanza General de Presupuesto en su parte dispositiva

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: COMPENSASE, los Créditos de las Partidas de Gastos vigente, conforme al siguiente detalle que se adjunta como ANEXO I.-

Artículo N° 2: Con el presente Decreto no se modifica el monto total del presupuesto de Gastos, el que queda fijado en la suma de pesos Ochocientos ocho millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos pesos.

Artículo N° 3: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.-

Morrison, 30 de Septiembre de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

CODIGO	PARTIDA	AUMENTO	DISMINUC.	VIGENTE	ACTUALIZADO
1.1.01.01.1.01.01	INTENDENTE	\$ 800,000.00		\$ 5211,000.00	\$ 6011,000.00
1.1.01.01.1.01.07	COORDINADOR AREA SALUD	\$ 300,000.00		\$ 860,000.00	\$ 1160,000.00
1.1.01.01.1.03.01	SUPERIOR ADMINISTRATIVO I	\$ 1400,000.00		\$ 6562,000.00	\$ 7962,000.00
1.1.01.01.1.08.02	ENFERMERIA PROFESIONAL	\$ 600,000.00		\$ 2123,000.00	\$ 2723,000.00
1.1.01.01.2.03	ANTIGÜEDAD	\$ 3000,000.00		\$ 26015,000.00	\$ 29015,000.00
1.1.01.01.4.01	APORTE 20% PARA PERSONAL PERMANENTE	\$ 5000,000.00		\$ 14300,000.00	\$ 19300,000.00
1.1.01.01.5.01	FONDO MEDICO ASISTENCIAL - APROSS	\$ 500,000.00		\$ 4825,000.00	\$ 5325,000.00
1.1.01.02.1.01	PERSONAL CONTRATADO	\$ 6000,000.00		\$ 17370,000.00	\$ 23370,000.00
1.1.01.03	SALARIO FAMILIAR	\$ 150,000.00		\$ 3860,000.00	\$ 4010,000.00
1.1.01.04	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5000,000.00		\$ 8300,000.00	\$ 13300,000.00
1.1.01.07	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS		\$ 59000,000.00	\$ 59000,000.00	\$ -
1.1.02.02	ADQUISICION DE REPUESTOS EN GRAL	\$ 500,000.00		\$ 5000,000.00	\$ 5500,000.00
1.1.02.09	INSUMOS DE COMPUTACION	\$ 100,000.00		\$ 500,000.00	\$ 600,000.00
1.1.02.10	OTROS	\$ 900,000.00		\$ 2400,000.00	\$ 3300,000.00
1.1.02.13	CONSUMO HC DELIBERANTE	\$ 100,000.00		\$ 160,000.00	\$ 260,000.00
1.1.02.12	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS		\$ 3000,000.00	\$ 3000,000.00	\$ -
1.1.03.01.1	ELECTRICIDAD	\$ 2000,000.00		\$ 5500,000.00	\$ 7500,000.00
1.1.03.01.2	GAS NATURAL	\$ 300,000.00		\$ 520,000.00	\$ 820,000.00
1.1.03.02	PASAJES FLETES Y COMISIONES	\$ 200,000.00		\$ 1100,000.00	\$ 1300,000.00
1.1.03.03	COMUNICACIONES TELEF, TELEGR Y POSTALES	\$ 120,000.00		\$ 550,000.00	\$ 670,000.00
1.1.03.06	GABINETE INTERDISCIPLINARIO	\$ 800,000.00		\$ 2500,000.00	\$ 3300,000.00
1.1.03.10	GASTOS DE IMPRENTA Y REPRODUCCION	\$ 200,000.00		\$ 900,000.00	\$ 1100,000.00
1.1.03.11	CONSERVACION Y REPARACIONES		\$ 9600,000.00	\$ 12800,000.00	\$ 3200,000.00
1.1.03.12	CONSERVACION Y REPARACIONES RODADOS	\$ 6000,000.00		\$ 6700,000.00	\$ 12700,000.00
1.1.03.13	ALUMBRADO PUBLICO	\$ 5000,000.00		\$ 18000,000.00	\$ 23000,000.00
1.1.03.16	OTROS	\$ 2500,000.00		\$ 6600,000.00	\$ 9100,000.00
1.1.03.22	HONORARIOS Y ASESORAMIENTO	\$ 6000,000.00		\$ 7200,000.00	\$ 13200,000.00
1.1.03.24	ALQUILERES	\$ 500,000.00		\$ 3000,000.00	\$ 3500,000.00
1.1.03.26	TERCERIZACION DE SERV MUNICIPALES	\$ 5000,000.00		\$ 19200,000.00	\$ 24200,000.00
1.1.03.27	GASTOS DE CAPACITACION	\$ 250,000.00		\$ 505,000.00	\$ 755,000.00
1.1.03.18	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS		\$ 3000,000.00	\$ 3000,000.00	\$ -
1.3.05.02.3.01	BANDA INFANTO JUVENIL MUNICIPAL	\$ 200,000.00		\$ 500,000.00	\$ 700,000.00
1.3.05.02.3.02	HOSPITAL DR CLAUDIO RODRIGUEZ	\$ 8000,000.00		\$ 25700,000.00	\$ 33700,000.00
1.3.05.02.3.04.01	LEOPOLDO LUGONES	\$ 500,000.00		\$ 2900,000.00	\$ 3400,000.00
1.3.05.02.3.04.07	JOSE H MARTINEZ CASTRO		\$ 170,000.00	\$ 1100,000.00	\$ 930,000.00
1.3.05.02.3.08	BOLETO EDUCATIVO	\$ 200,000.00		\$ 500,000.00	\$ 700,000.00
1.3.05.02.3.09	FOMMEP	\$ 320,000.00		\$ 1260,000.00	\$ 1580,000.00
1.3.05.02.4	GASTOS CULTURALES DEP Y RECREAC	\$ 2500,000.00		\$ 6000,000.00	\$ 8500,000.00
1.3.05.02.6.01	SALA CUNA	\$ 600,000.00		\$ 2150,000.00	\$ 2750,000.00
1.3.05.02.6.03	FEDERALIZACION PAICOR	\$ 800,000.00		\$ 25000,000.00	\$ 25800,000.00
2.1.08.01.2.02	AMPLIACION Y MEJORAM ALUM PUBLICO	\$ 9000,000.00		\$ 15500,000.00	\$ 24500,000.00
2.1.08.01.2.04	OBRA EN PLANTA RSU	\$ 1400,000.00		\$ 2000,000.00	\$ 3400,000.00
2.1.08.01.2.05	OBRAS DIVERSAS	\$ 800,000.00		\$ 9000,000.00	\$ 9800,000.00
2.1.08.01.2.01	CONSTRUCCIONES Y REMODEL. CEMENTERIO		\$ 3500,000.00	\$ 6000,000.00	\$ 2500,000.00



2.1.08.01.2.10	APERTURA Y MANTENIMINETO DE CALLES	\$ 300,000.00		\$ 3200,000.00	\$ 3500,000.00
2.1.08.01.2.15	OBRA CORDON CUNETETA	\$ 7250,000.00		\$ 3500,000.00	\$ 10750,000.00
2.1.08.02.1.04	OBRA CORDON CUNETETA CALLE 3 DE FEBRERO		\$ 5200,000.00	\$ 8000,000.00	\$ 2800,000.00
2.1.08.01.2.13	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS	\$ -	\$ 3000,000.00	\$ 3000,000.00	\$ -
2.1.08.01.2.16	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO		\$ 1000,000.00	\$ 1500,000.00	\$ 500,000.00
2.1.07.11	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS		\$ 1000,000.00	\$ 1000,000.00	\$ -
2.1.08.02.6.01	SUBSIDIO DE EMERGENCIA	\$ 1000,000.00		\$ 3850,000.00	\$ 4850,000.00
2.3.10.02.3	CUOTAS CRED FDO PERMANENTE	\$ 50,000.00		\$ 3600,000.00	\$ 3650,000.00
2.3.10.02.6	DEVOLUCION APORTE MAS VIDA DIGNA	\$ 30,000.00		\$ 105,000.00	\$ 135,000.00
1.3.05.02.5.01	DEVOLUCIONES VARIAS	\$ 4200,000.00		\$ 100,000.00	\$ 4300,000.00
1.3.05.02.6.04	PROGRAMA AREAS CIC	\$ 600,000.00		\$ 1750,000.00	\$ 2350,000.00
1.1.03.18	CRED ADICIONAL P/ REF PARTIDAS		\$ 2500,000.00	\$ 3000,000.00	\$ 500,000.00
TOTALES		\$ 90970,000.00	\$ 90970,000.00	\$ 377776,000.00	\$ 377776,000.00

Morrison, 30 de Septiembre de 2023

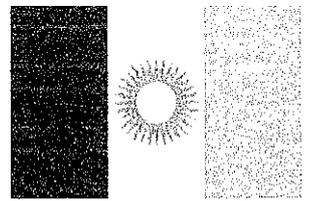
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 48 /2023

Y VISTO

Que el día 29/10/2023 opera el vencimiento del plazo del contrato de locación celebrado con la Sra Mónica Graciela Duarte. Por el cual se le cediera a la misma el uso comercial del inmueble y bienes muebles incluidos en el mismo, de propiedad de la Municipalidad de Morrison, con destino específico para ser explotado como geriátrico.

Y CONSIDERANDO.

Que resulta necesario efectuar una nueva contratación, a los fines de mantener la prestación del servicio; y en especial para aquellos individuos que en la actualidad se encuentran internados. Tal labor se encuentra dentro de las funciones del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que conforme los antecedentes relacionados con este inmueble y servicio, resulta conveniente mantener el criterio de contratación directa, previa convocatoria de interesados a formular propuesta; y sujeto a ratificación por el H.C.D.

Que siendo ello así, es necesario invitar a los interesados, efectuando la publicidad adecuada, por un periodo no inferior a siete días, para que formulen propuestas.

Que lo ofrecido en alquiler está integrado de la siguiente manera:

I.- Inmueble: Un depósito, un lavadero, 8 dormitorios con 4 baños, 1 comedor, con 3 baños y un ante baño, 1 cocina con un depósito, 1 sala de estar, dos consultorios con un baño. Se incorpora plano del inmueble como parte integrante de este Decreto.

II.- **Bienes muebles;** 1.- cocina; a.- un termotanque instalado, de 80 lts. recuperación rápida, modelo Record Marca Emege, b.- una cocina instalada de 4 hornallas marca volcán, c.- equipo de alarma con las habitaciones, d.- Una heladera con freezer; 2.- comedor, a.- un calefactor de 4500 kcal instalado marca Emege; 3.- baños comedor, a.- 2 inodoros instalados con mochilas de loza, b.- 1 botiquín con espejo y luz, c.- en toilette, 1 mesada con bacha amurada con grifería agua fría y caliente; 4.- living, a.- un calefactor de 4500 kcal; 5.- consultorios, a.- 4 camas ortopédicas nuevas, b.- 2 calefactores de 2000 kcal; 6.- baño consultorios, a.- 1 inodoro con mochilas de loza, b.- 1 lavamanos instalado con grifería agua fría y caliente, c.- botiquín con espejo y luz; 7.- baño discapacitado, a.- 1 lavamanos con grifería agua fría y caliente, b.- 1 inodoro con mochilas de loza, 8.- dormitorios chicos, a.- 4 placard de 3 cuerpos, b.- 4 calefactor amurado de 2000 kcal., 9.- dormitorios grandes, a.- 4 placard de 4 cuerpos, b.- 4 calefactor amurado de 3500 kcal., 10.- lavadero, a.- 2 piletas de lavar, b.- 1 termotanque de 50 lts recup rápida, c.- 1 lavarropa automático, 11.- Generales. a.- 1 perchero de caño, b.- 1 silla de ruedas, c.- 1 andador, d.- 2 matafuegos; Todos ellos usados, en buenas condiciones y en funcionamiento. -----

Que los interesados oferentes, deberán incluir o detallar datos personales del/los titulares, detalle de proyecto comercial o profesional, cantidad de personal a afectar (indicando aquellos que se domicilien en la localidad), garantías del contrato, referencias comerciales / profesionales / financieras, propuesta económica (canon) a pagar, y todo otro dato o característica de su proyecto que considere de interés. Será condición que el mismo sea locado con el fin específico de ser explotado como geriátrico.



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361

Tel.Fax (03537) 480104 - 480164

Cuit. 30-99906566-6

munimor@nodosud.com.ar

www.morrisonmunicipio.com.ar

C.P 2568 - MORRISON - Córdoba

República Argentina



Que será condición de la oferta, la de iniciar actividades el día 29/10/2023, a fin de mantener el servicio que se encuentra prestando. De manera previa deberá el nuevo inquilino, comunicar a las personas que se encuentren allí alojadas, las nuevas condiciones de servicio, a fin de que las mismas tengan la posibilidad de aceptarlas o trasladarse.

La designación será facultad exclusiva e irrecorrible del DEM; quien la tomará con información al H.C.D. y condicionado a la posterior ratificación por parte del mismo.

POR TODO ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo 1º: Convóquese a interesados a formular propuestas de alquiler del inmueble y bienes muebles descriptos en los Considerandos, con la afectación específico de servicio de geriátrico; y con las condiciones y particularidades establecidas.

Artículo 2º: Las propuestas deberán ser presentadas hasta el día 02/10/2023, por mesa de entradas de la Municipalidad de Morrison.

El D.E.M. comunicará la propuesta aceptada, al oferente, el día 10/10/2023.

El día 17/10/2023, el oferente beneficiado, deberá concurrir al municipio a suscribir el contrato de locación.

Artículo 3º: El contrato quedará condicionado a la ratificación por parte del HCD.

Artículo 4º: Comuníquese, Publíquese y Dese al Registro Municipal

Morrison, 20 de Septiembre de 2023

Carla Bonavía
Secretario de Gobierno y Hacienda
Municipalidad de Morrison

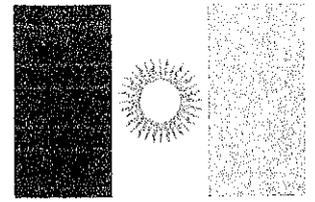


Gustavo A. Reitano
Intendente
Municipalidad de Morrison



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO 47/2023

Y VISTO:

La Ordenanza 27/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 04 de Septiembre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 27/2023 que aprueba el incremento de partidas de presupuestos de gastos y Recursos vigentes, ratificando el monto del presupuesto vigente, el cual queda fijado en Pesos Ochocientos ocho millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos (\$ 808.185.600,00)

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 05 de Septiembre de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

DECRETO N°: 46 /2023

VISTO:

La Ley 8102 Régimen de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; “La Ordenanza de NFU 27/2022”; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial Medio Ambiente N° 10.208, Marco normativo ambiental 7343 de la Provincia de Córdoba; el Descargo de GEVECO S.A. (indistintamente GEVECO o el contribuyente en adelante), recepcionada en la Municipalidad 29/05/2023, con sello correo que impugna la Liquidación N° 00005641-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que GEVECO, articula una impugnación contra una liquidación realizada en el marco de la Ordenanza 27/2022, marco regulatorio del Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Que dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Que, a modo de introducción, se destaca que, desde el punto de vista de la legislación de fondo, la impugnación de la liquidación deviene improcedente, siendo en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Morrison articula su Ordenanza Fiscal Tributaria y la de regulación de los NFU.

Que conviene iniciar el recorrido afirmando que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación de los mismos, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario, fue reconocida expresamente- por la reclamante en el escrito que acá se responde.

Que, antes de continuar el recorrido del rechazo de los agravios vertidos en la impugnación, cabe significar que **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD**, presunción que implica que el acto ha sido emitido

conforme a derecho, por lo que debe ser cumplido en tanto el mismo no sea declarado inválido, o no se lo suspenda en sede administrativa o judicial.

Que ese principio del derecho administrativo se encuentra bastante reconocido por la Jurisprudencia que aplica en esta regla ha establecido que "*... quien cuestione la legitimidad del acto debe alegar y probar su ilegitimidad.*" (Pulslenik, Fallos 293:133).

Que el servicio se creó, se articuló y se comenzó a implementar con la inspección de todas y cada uno de los NFU y en cumplimiento de la Ley Nacional General de Medio Ambiente y la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. De estos textos se permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio. Todo esto en concordancia con el Fallo "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", de Nuestra excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Que, en primer lugar, no es esta la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Municipalidad a la formación del Acto. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios en la liquidación en su procedimiento (acto de la administración).

Que la liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Decreto determinativo), pero se reitera que estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto por lo este aspecto en que la liquidación sería nula porque no obraría un acta con la presunta cantidad existente, carece de validez por carecer de prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que no efectúa en el descargo.

Que la exigencia de un proceder para la determinación (liquidación) no es requisito formal, y no es la única forma de verificación, porque si la administración expresa que esos bienes (NFU) obran en el lugar pertinente, es porque así lo es.

Que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto

Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

Que un principio básico del derecho "*Nullum propiam turpitudinem alegum est*" adagio latino receptado en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente admite que en la notificación de la Municipalidad que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, **de control y de confrontación** con la administración, que este le fue debidamente notificado para constatar el servicio; y vemos que no lo ejerció, solo se limita a un cuestionamiento formal.

Que la Municipalidad cuenta con facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza. La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, en contraposición del poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer las provincias en virtud del Art. 126.

Que en el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "*...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...*" y para las provincias "*...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...*"

Que no existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "*...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...*"), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de GEVECO en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, asimismo, las Ordenanzas dictadas por la Municipalidad de Morrison se encuentran en concordancia con la Resolución N° 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los neumáticos "fuera de uso" y "de desecho" y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que la misma Resolución N° 523/213 indica que el neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes N° 24.295 y N° 25.438 respectivamente, y

Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley N° 26.011.

Que, con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma.

Que el manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que la República Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20, donde se consensuó el Documento final de la Conferencia “El Futuro que Queremos”, posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección “Productos Químicos y Desechos” numeral 218 que expresa: *“Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos.”*; y el numeral 220 por el cual se establece *“Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos. Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplíe la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda.”*

Que estos preceptos fueron incorporados en la Resolución N° 523/2013 en su Artículo Art. 3° — *“La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación: a) Reducción de fuentes: la generación de los*

neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final. b) *Ciclo de vida integrado*: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). c) **Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.** d) **Responsabilidad extendida del Productor: es la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.** e) *Prevención*: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.

Que, respecto a la aplicación de la Resolución N° 523/2013, la doctrina en forma unánime dice: “la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor.

En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso.

Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados.” (cfr. Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental)

Que Fonrouge, Julio C en su Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, dice: “En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: “...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados

por la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAyDS 523/2013".

Que en este sentido, de Córdoba ha dictado la ley 10.208; 7343, donde establece "ARTÍCULO 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- ;b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente; c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental; e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia; f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación; g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado; h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales. ARTÍCULO 4º.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como: a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y

correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTÍCULO 5º.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible; l)

El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible. ARTÍCULO 6º.- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER del Municipio de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, INCLUSO ES SIGUIENDO EL LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL QUE LA MISMA CSJN IMPONE A PARTIR DEL PRECEDENTE “MENDOZA” QUE EN SU APARTADO DICE: “15) QUE LA RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE DAÑOS AL AMBIENTE OBLIGA AL DICTADO DE DECISIONES URGENTES, DEFINITIVAS Y EFICACES.”

Que, sin perjuicio de ello, la protección que realiza nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el medio ambiente va más allá y así nos lo hace saber en un reciente fallo (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental), considera el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad.

Que la Corte destaca que, resulta de aplicación no sólo los principios de política ambiental, sino también en especial el principio precautorio – art. 4 Ley N° 25675, que tiene jerarquía constitucional, y dos principios novedosos de la especialidad: el principio “in dubio pro natura” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “in dubio pro aqua” (8º Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Que ESTA MISMA CONCEPCIÓN SE REPITE EN TODO EL PAÍS, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el fallo: Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020 - “...el Tribunal recordó que tanto las provincias como los municipios pueden establecer mayores niveles de protección, esto es, estándares más rigurosos o severos para conseguir así la “optimización de la protección ambiental” y destacó que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir una actividad en el ámbito de su competencia, en salvaguarda del interés público de todos sus habitantes.[...] Especialmente,

en cuanto al ejercicio del Poder de Policía municipal en la materia, los Camaristas señalaron que dicha potestad era ejercida para atender los problemas del ambiente municipal, en general, “problemas de contenido urbano, ruidos, residuos domiciliarios, residuos tóxicos o peligrosos” no resultando un ejercicio arbitrario y revistiendo atribuciones y competencias para “proteger la salud y el medio ambiente”, disponiendo la Municipalidad de Pérez, limitaciones y prohibiciones con tal objeto sobre determinada actividad en su distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y destacaron asimismo las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución...” .

“Al respecto del poder de policía municipal/comunal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual —en el caso, la Provincia—, **el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.**” (el remarcado es propio).

“Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso.”

“Más específicamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente “Sanitek” (A. y S. T. 183, ps. 189/225, 29/10/2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que “los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no solo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras”. Y que “esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local (‘Rivademar’, Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predicán que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno” (v. CSJN, Fallos: 320:621, “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús”).”

“...Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general “in dubio pro ambiente”, que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el

tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas —muchas de ellas irreversibles— y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna. [-]

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, ley 25.675)...

Que lo citado corresponde al voto unánime de la Corte Suprema de Santa Fe en el fallo, Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020.-

Que, profundizando aún más sobre el paradigma ambiental, vemos que dice la doctrina más especializada: *“El denominado “paradigma ambiental” implica una visión jurídica distinta que la clásica. El “paradigma ambiental” implica reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Aquel parte de lo colectivo y no de lo individual. A partir de la aparición del “paradigma ambiental” o del “paradigma de la sostenibilidad”, están en revisión, en cambio y en ebullición todas las estructuras clásicas del derecho”* (Néstor Cafferatta, “Los principios y reglas del Derecho ambiental”).

“Este paradigma ambiental, implica que los problemas relativos al ambiente deben ser estudiados a través de dicho prisma, lo que modifica bajo su óptica, “lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 425).

“El paradigma ambiental opera como un metavalor; en el sentido de que es un principio organizativo de todos lo demás, opera en el sustrato de las demás cuestiones y de otros paradigmas que se ven condicionados por el hecho o no de adoptarlo. Ello significa que el derecho concebido como “antropocéntrico” debe evolucionar hacia una concepción “geocéntrica”, que tenga como sujeto a la naturaleza. Asimismo, frente a los conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva —ambiente— e individuales, debe darse primacía a los primeros” (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., ps. 426/427).

Que EL CONTRIBUYENTE PODRA APRECIAR QUE LA NORMA QUE IMPUGNA SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS Y POR LA DOCTRINA MAS IMPORTANTE EN MATERIA AMBIENTAL.

Que existe compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y

Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que vale citar la jurisprudencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I (CFedLaPlata) (Sala I) Fallo **Concesionaria Vial Coviare S.A. c. Municipalidad de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela**, Apartado VII *"...El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Const. Nac.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.*

En tal sentido, son de índole típicamente municipal la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene....

...Se tratan de materias ínsitas a la competencia municipal que no afectan la jurisdicción federal. En conclusión, no se encuentra acreditado ni siquiera con el grado de certeza requerido en la fase cautelar la verosimilitud en el derecho invocado, pues las ordenanzas impugnadas no sólo no se contrapondrían con la normativa constitucional y legal de rango superior.

Por otro lado, merece una consideración aparte el interés público comprometido; toda vez que el Municipio no hace más que ejercer preventivamente su legítimo poder de policía a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de su comunidad..."

Que la Municipalidad de Morrison, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar inmóvil ante la protección ambiental y debe velar por los vecinos de Morrison y en concordancia con las leyes nacionales vigentes en materia Ambiental, las leyes de la Provincia en materia ambiental, la Jurisprudencia de la Corte de Nacional en materia ambiental, esta Municipalidad debe dar tratamiento a la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor (o su sigla REP) pues bien, la Ordenanza se adapta a todos los preceptos legales.

Que la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, destacando que no se legisla sobre Responsabilidad Extendida, sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza impugnada.

Que la Municipalidad, exigida por las normas constitucionales, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta, la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, abocándonos a la responsabilidad extendida del productor, se destaca que los **autores Matteri, Agustín y Nassi, María C.** (estos últimos siguiendo los preceptos de la Corte suprema) analizan **LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN EL DERECHO DE RESIDUOS POST-CONSUMO**, y siguiendo el análisis de los fallos y nuestra normativa ambiental concluyen que el ambiente es un bien público y colectivo. La tragedia de los bienes públicos y colectivos que ya exponía Harding se puede traducir en lo siguiente: los efectos adversos de la utilización ilimitada e irrestricta de los recursos naturales son tolerados tanto por los responsables de las actividades económicas que generan los daños, como los que no.

"Los precios relativos del mercado difieren de los precios socialmente óptimos, existiendo por lo tanto incentivos económicos a "sobre-utilizar" el ambiente. La diferencia entre esos precios da la pauta de la existencia de una externalidad que recae sobre toda la sociedad."

"La existencia de esta externalidad económica, social y ambiental fue lo que llevó a los gobiernos a desarrollar instrumentos regulatorios novedosos como mecanismos para internalizar los costos, como la responsabilidad extendida del productor. Extender la responsabilidad ambiental de los productos a la etapa post-consumo funciona como un instrumento de mercado que incentiva a las empresas que producen bienes de impacto "diferido" a tomar iniciativas para mitigar las externalidades sobre el ambiente, internalizando los costos."

"Tradicionalmente, la gestión de los residuos post-consumo era llevada a cabo íntegramente por los Estados municipales a través de sus estrategias de GRSU. El crecimiento exponencial de los residuos sólidos urbanos, sobre todo en las grandes urbes de los países industrializados, generó la necesidad de cambiar esa externalización de costos en cabeza de los contribuyentes en general, exigiéndose la internalización de ellos por los responsables primarios: los productores. Esto generó las herramientas necesarias para la creación de un mercado emergente que verdaderamente refleja los impactos ambientales del producto y en el que los consumidores pueden tomar sus decisiones de consumo acordes a dichos impactos (OECD, "Extended...", cit.)."

Que no es difícil vislumbrar la relación con el principio rector "contaminador-pagador" —PCP, o principio de responsabilidad—. La hermenéutica de la REP reside en la inteligencia de que no corresponde que la gestión de un residuo la pague de manera indiscriminada un contribuyente que no lo generó (ni menos si no se benefició con el producto originario), del mismo modo que quien sí lo generó. El productor debe internalizar el costo de gestión del residuo post-consumo en su producto, más allá de que luego se traslade al precio. Lo que no puede pasar es que termine pagando quien no lo generó, ni tampoco lo utilizó a ese bien, ni menos un consumidor que claramente tiene una actitud más ambientalmente responsable.

Que tampoco puede pagarlo el ambiente. La OECD/OCDE expresa que, en la práctica, las señales de precios asociadas a la aplicación del PCP en diferentes puntos de la economía no son transmitidas eficazmente entre los distintos eslabones de la cadena productiva. Por ejemplo, cuando el PCP no es disuasivo. Tal es el caso de los productos que tienen una extensa cadena de consumo, poca integración vertical y mercados imperfectos. Por ello, la REP crea un incentivo a la reducción de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de manera explícita: a través de la responsabilidad por la etapa post-consumo.

Que, en otras palabras, este instrumento jurídico prescinde de la propiedad actual y futura del producto y sus residuos, para colocar en cabeza del creador del riesgo primigenio y/o quien tiene el mayor control sobre la cadena de consumo (definiendo precios, materiales, etc.) la responsabilidad de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida.

Que la REP se define como el traspaso total o parcial de la responsabilidad física o financiera por la gestión de los residuos post-consumo, desde el estado hacia los productores. Así, se entiende que existen dos elementos capitales en la construcción de este principio:

1) El traspaso de la responsabilidad hacia "arriba" (productor) y "afuera" de las municipalidades;

2) La providencia de un incentivo para que los productores incorporen consideraciones ambientales durante el diseño de sus productos.

Que Productor no significa necesariamente quien produce el material que luego será residuo post-consumo, sino quien tiene el dominio de la cadena de consumo y puede influir más eficazmente en los restantes eslabones de ella (por ejemplo, importadores), en este caso, tampoco podemos olvidar la solidaridad que existe entre aquellos y que podrá repetirse entre los mismos.

Que este instrumento jurídico de vanguardia, utilizado en los países más industrializados y receptado por los países emergentes, mejora radicalmente los porcentajes de reciclaje, recuperación y valorización de residuos, y su eventual reutilización (las tres "R"). Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de residuos y por lo tanto se ven motivados a mejorar el diseño sustentable de los materiales

utilizados y al desarrollo de mejores técnicas disponibles. Quien internalice el costo más eficientemente podrá ser más competitivo y vender su producto más barato. Así, se apuesta a prevenir impactos ambientales y el colapso de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto, incentivando a las empresas a autorregularse ambientalmente.

Que, para entender un poco el concepto de la REP (ya antes indicado por la doctrina Nacional), se amplía el concepto en materia internacional, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “*Modelos para la responsabilidad extendida del productor*” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: *‘Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).*

Que el concepto de REP ya se aplica con éxito en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1°) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley dice: “ARTICULO 9°. *Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el re-uso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2°. c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación. d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la*

reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23. e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Que todo el recorrido normativo es conforme a la Ley N° 25.675 POLITICA AMBIENTAL NACIONAL y en concordancia al Principio de responsabilidad: *El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.*

Que como el contribuyente puede apreciar, la potestad tributaria en nuestro país está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a la Nación, de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación expresa efectuada por la Constitución (cfr. Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las Municipalidades son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales (aunque preexistentes conforme propio reconocimiento de la Carta Nacional) y, *"...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución"* (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299).-

Que, sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios/comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el Art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de GEVECO (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo -acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una

trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que, entonces, la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a GEVECO para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a GEVECO, como a los demás contribuyentes. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de GEVECO.

Que, por otro lado, la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Que el resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, traslados, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final, el propio tratamiento y así la obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: *"no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente"* ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Que, continúa explicando el citado autor, *“la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una “ventaja” o “beneficio” individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).”*

Que, se aclara que no se considera a GEVECO el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil, de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora, puede explicar GEVECO, en su caso, ¿cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar el neumático?, en su caso ¿a quién se lo compró?, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, bajo esas condiciones, mal puede la contribuyente aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Morrison.

Que existe por parte del contribuyente un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza de NFU hace referencia a que el hecho imponible instituido es una cosa –basura- y su lugar de disposición está en el ejido urbano de Morrison, y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido Municipal, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX" convalida lo manifestado, donde se

indica "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." O sea, se habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local. Se puede ejercer actividad sin local alguno.

Que, el hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Municipalidad de Morrison no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Morrison. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados.

Por todo ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MORRISON

DECRETA

Artículo 1º: Rechácese por improcedente, la impugnación formulada por GEVECO S.A, y ratifíquese la liquidación impugnada.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00005641-001, en el importe de \$ 1.461.280.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de quince (15) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 6006 art.165. Ley 9024

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 5350 art.80, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de quince (15) días.

Artículo 5º: Notifíquese por oficiales notificadores ad hoc o por correo con aviso de retorno indistintamente. -

Artículo 6º: Comuníquese, dese al R.M. y archívese. -

Morrison, 25 de Agosto de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

DECRETO N°: 45 /2023

VISTO:

La Ley 8102 Régimen de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; “La Ordenanza de NFU 27/22”; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial Medio Ambiente N° 10.208, Marco normativo ambiental 7343 de la Provincia de Córdoba; el Descargo de FATE SAICI (indistintamente FATE o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 30-50084258-6, DOMICILIO: MARCELO T. DE ALVEAR N° 590 PISO 3°, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionado en la Municipalidad, en el que rechaza la Liquidación N° 00005639-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Municipios, la Municipalidad de Morrison articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, FATE, en adelante también “el contribuyente” interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 27/22 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Que, el primer cuestionamiento que realiza FATE es que no existió un Procedimiento de Determinación de Oficio, conforme lo dispone la ordenanza fiscal, con violación al derecho de defensa y violación a los principios básicos del Procedimiento Administrativo.

Que, insiste en que la liquidación que no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N°27/22

Que desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, la Municipalidad de Morrison articula su Ordenanza Fiscal Tributaria y la de regulación de los NFU.

Que conviene iniciar el recorrido afirmando que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación de los mismos, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario, fue reconocida expresamente- por la reclamante en el escrito que acá se responde.

Que, antes de continuar el recorrido del rechazo de los agravios vertidos en la impugnación, cabe significar que **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD**, presunción que implica que el acto ha sido emitido conforme a derecho, por lo que debe ser cumplido en tanto el mismo no sea declarado inválido, o no se lo suspenda en sede administrativa o judicial.

Que ese principio del derecho administrativo se encuentra bastamente reconocido por la Jurisprudencia que aplica en esta regla ha establecido que "*... quien cuestione la legitimidad del acto debe alegar y probar su ilegitimidad.*" (Pulslenik, Fallos 293:133).

Que contrariamente a lo que manifiesta el contribuyente, el servicio se creó, se articuló y se comenzó a implementar con la inspección de todas y cada uno de los NFU y en cumplimiento de la Ley Nacional General de Medio Ambiente y la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. De estos textos se permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinencia con el servicio instituido por el municipio. Todo esto en concordancia con el Fallo "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", de Nuestra excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Que, en primer lugar, no es esta la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Municipalidad a la formación del Acto. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios en la liquidación en su procedimiento (acto de la administración).

Que la liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Decreto determinativo), pero se reitera que estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto por lo este aspecto en que la liquidación sería nula porque no obraría un acta con la presunta cantidad existente, carece de validez por carecer

de prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que no efectúa en su presentación.

Que la exigencia de un proceder para la determinación (liquidación) no es requisito formal, y no es la única forma de verificación, porque si la administración expresa que esos bienes (NFU) obran en el lugar pertinente, es porque así lo es.

Que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

Que un principio básico del derecho "*Nullum propiam turpitudinem alegum est*" adagio latino receptado en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente admite que en la notificación de la Municipalidad que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, **de control y de confrontación** con la administración, que este le fue debidamente notificado para constatar el servicio; y vemos que no lo ejerció, solo se limita a un cuestionamiento formal.

Que la Municipalidad cuenta con facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza. La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, en contraposición del poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer las provincias en virtud del Art. 126.

Que en el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..."

Que no existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de FATE en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que en causa "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" fallo de la CSJ del día 20 de mayo del 2021, en el Considerando 7 se precisó: "*Que la reforma de 1994 remarcó la trascendencia del municipio en el diseño institucional argentino en tanto orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (Fallos: 342:1061, in re "Telefónica", disidencia conjunta de los jueces Maqueda y*

Rosatti, considerando 8°). En esa inteligencia, el constituyente dispuso reconocer a los municipios de provincia, sujetos necesarios del federalismo argentino conforme al art. 5 de la Constitución Nacional, el status de derecho público de la "autonomía" (Fallos: 342:509), diferenciando sus contenidos y sus alcances. Respecto de los contenidos, ellos son taxativos y comprenden los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero; respecto de los alcances, que conforman el variable perímetro que corresponde a cada contenido, el constituyente los deriva a la regulación propia del derecho público provincial. De modo que la determinación de los "contenidos" evita que la autonomía quede "reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de contenido, porque no puede haber municipio autónomo verdadero si no le reconocemos explícitamente entidad política o le retaceamos la capacidad de organizar su administración y realizar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones o los privamos del sustento económico-financiero indispensable para que preste aquellos servicios públicos que la provincia le asigne, inherentes a su existencia o le impedimos ejercer su "autonomía institucional" (Convención Constituyente Nacional, sesión del 8 de agosto de 1994, intervención del Convencional Merlo) (Fallos: 341:939, considerando 6° y 343:1389, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti). En cuanto a los "alcances" de cada contenido autonómico, ellos deben reflejar la heterogeneidad insita en todo régimen federal y por tanto ser fijados por cada provincia, atendiendo a las diferencias observables en la escala de vida vecinal a lo largo y ancho del territorio nacional, con el debido respeto de lo dispuesto por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. En tal sentido, resultaría ilógico e irrazonable que desde la norma constitucional federal se impusiera a las provincias un determinado y uniforme alcance del régimen municipal que iguale a municipios urbanos o rurales, densamente poblados o con pocos vecinos, longevos o nuevos, con perfil sociocultural predominantemente cosmopolita o tradicional, etc. Esto explica que el constituyente reformador haya diferido a cada provincia la específica delimitación de los alcances de cada contenido autonómico, para que en ejercicio del respectivo "margen de apreciación local" sea cada jurisdicción la que defina el standard jurídico conforme su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9°)."

8) Que para precisar las reglas que deben guiar el balance entre el orden nacional, provincial y el local en esta materia, ha dicho este Tribunal que si bien el poder de autodeterminación municipal se inscribe en el de las provincias, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, ellas deben coordinar el ejercicio de los poderes que conservan de forma tal que se garantice "el mayor grado posible de atribuciones municipales" en los ámbitos analizados con anterioridad (Fallos: 327:4103 "Cadegua" y 342:1061, "Telefónica" disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 10). En ese

sentido, este Tribunal ha advertido que la necesaria existencia de un régimen municipal "determina que las leyes provinciales no sólo deben imperativamente establecer los municipios", sino que "no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional" (confr. Fallos: 312:326; 314:495 y 341:939, considerando 5°)."

Que, como corolario esta misma CSJ en la misma causa, pero ahora en el considerando 12 dice: ***"sostener que la regulación adoptada por la Ordenanza en estudio, en cuanto tiene como objeto proteger un estilo de vida comunitario asumido por los vecinos y decidido por un amplio consenso, resulta ajena a las facultades del municipio por afectar el comercio, es irrazonable"*** (el resaltado es propio)

Que, asimismo, la Ordenanza dictada por la Municipalidad de Morrison se encuentra en concordancia con la Resolución N° 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los neumáticos "fuera de uso" y "de desecho" y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que la misma Resolución N° 523/213 indica que el neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes N° 24.295 y N° 25.438 respectivamente, y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley N° 26.011.

Que, con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma.

Que el manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que la República Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20, donde se consensuó el Documento final de la Conferencia “El Futuro que Queremos”, posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección “Productos Químicos y Desechos” numeral 218 que expresa: *“Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos.”*; y el numeral 220 por el cual se establece *“Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos. Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplíe la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda.”*

Que estos preceptos fueron incorporados en la Resolución N° 523/2013 en su Artículo Art. 3° — *“La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación: a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final. b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su*

generación. d) Responsabilidad extendida del Productor: es la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo. e) Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.

Que, respecto a la aplicación de la Resolución N° 523/2013, la doctrina en forma unánime dice: "la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor.

En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso.

Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados." (cfr. Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental)

Que Fonrouge, Julio C en su Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, dice: "En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: "...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados por la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAyDS 523/2013".

Que en este sentido, la la Provincia de Córdoba ha dictado la ley 10.208; 7343, donde establece "ARTÍCULO 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- ;b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente; c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; d) Promover la participación ciudadana en

forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental; e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia; f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación; g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado; h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales.

ARTÍCULO 4°.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como:

- a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;*
- b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;*
- c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente;*
- d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;*
- e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;*
- f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad*

ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta. ARTÍCULO 5º.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los

agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible; l) El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible. ARTÍCULO 6°.- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- , en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER del Municipio de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, INCLUSO ES SIGUIENDO EL LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL QUE LA MISMA CSJN IMPONE A PARTIR DEL PRECEDENTE “MENDOZA” QUE EN SU APARTADO DICE: “15) QUE LA RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE DAÑOS AL AMBIENTE OBLIGA AL DICTADO DE DECISIONES URGENTES, DEFINITIVAS Y EFICACES.”

Que, sin perjuicio de ello, la protección que realiza nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el medio ambiente va más allá y así nos lo hace saber en un reciente fallo (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental), considera el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad.

Que la Corte destaca que, resulta de aplicación no sólo los principios de política ambiental, sino también en especial el principio precautorio – art. 4 Ley N° 25675, que

tiene jerarquía constitucional, y dos principios novedosos de la especialidad: el principio “in dubio pro natura” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “in dubio pro aqua” (8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Que, en relación a la Provincia de Catamarca, vemos también su aplicación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012 dicta el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” protegiendo a los vecinos de Andalgalá ante la prevención de daños futuros al ambiente, esto queda de manifiesto en el apartado “8°)*Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos:329:2316).*”

Que ESTA MISMA CONCEPCIÓN SE REPITE EN TODO EL PAÍS, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el fallo: Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020 - “...*el Tribunal recordó que tanto las provincias como los municipios pueden establecer mayores niveles de protección, esto es, estándares más rigurosos o severos para conseguir así la “optimización de la protección ambiental” y destacó que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir una actividad en el ámbito de su competencia, en salvaguarda del interés público de todos sus habitantes.[-] Especialmente, en cuanto al ejercicio del Poder de Policía municipal en la materia, los Camaristas señalaron que dicha potestad era ejercida para atender los problemas del ambiente municipal, en general, “problemas de contenido urbano, ruidos, residuos domiciliarios, residuos tóxicos o peligrosos” no resultando un ejercicio arbitrario y revistiendo atribuciones y competencias para “proteger la salud y el medio ambiente”, disponiendo la Municipalidad de Pérez, limitaciones y prohibiciones con tal objeto sobre determinada actividad en su distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y destacaron asimismo las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución...”*

“Al respecto del poder de policía municipal/comunal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual —en el caso, la Provincia—, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir

que, en las materias de sus respectivas competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.” (el remarcado es propio).

“Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso.”

“Más específicamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente “Sanitek” (A. y S. T. 183, ps. 189/225, 29/10/2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que “los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circumscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no solo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras”. Y que “esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local (‘Rivademar’, Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predicen que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno” (v. CSJN, Fallos: 320:621, “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús”).”

*“...Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general “in dubio pro ambiente”, que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la **precaución**, como método de evitar posibles consecuencias dañosas —muchas de ellas irreversibles— y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna. [-]*

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, ley 25.675)...

Que lo citado corresponde al voto unánime de la Corte Suprema de Santa Fe en el fallo, Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020.-

Que, profundizando aún más sobre el paradigma ambiental, vemos que dice la doctrina más especializada: *“El denominado “paradigma ambiental” implica una visión jurídica distinta que la clásica. El “paradigma ambiental” implica reconocer como sujeto de*

derecho a la naturaleza y a la sociedad. Aquel parte de lo colectivo y no de lo individual. A partir de la aparición del “paradigma ambiental” o del “paradigma de la sostenibilidad”, están en revisión, en cambio y en ebullición todas las estructuras clásicas del derecho” (Néstor Cafferatta, “Los principios y reglas del Derecho ambiental”).

“Este paradigma ambiental, implica que los problemas relativos al ambiente deben ser estudiados a través de dicho prisma, lo que modifica bajo su óptica, “lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 425).

“El paradigma ambiental opera como un metavalor; en el sentido de que es un principio organizativo de todos lo demás, opera en el sustrato de las demás cuestiones y de otros paradigmas que se ven condicionados por el hecho o no de adoptarlo. Ello significa que el derecho concebido como “antropocéntrico” debe evolucionar hacia una concepción “geocéntrica”, que tenga como sujeto a la naturaleza. Asimismo, frente a los conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva —ambiente— e individuales, debe darse primacía a los primeros” (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., ps. 426/427).

Que EL CONTRIBUYENTE PODRA APRECIAR QUE LA NORMA QUE IMPUGNA SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS Y POR LA DOCTRINA MAS IMPORTANTE EN MATERIA AMBIENTAL.

Que existe compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que, sin perjuicio de ello, no es la vía intentada la apropiada para impugnar la validez o no de una Ordenanza, por lo que deviene también improcedente el remedio articulado por el administrado.

Que vale citar la jurisprudencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I (CFedLaPlata)(SalaI) Fallo **Concesionaria Vial Coviare S.A. c. Municipalidad de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela**, Apartado VII “...El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Const. Nac.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad,

ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.

En tal sentido, son de índole típicamente municipal la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene....

...Se tratan de materias insitas a la competencia municipal que no afectan la jurisdicción federal. En conclusión, no se encuentra acreditado ni siquiera con el grado de certeza requerido en la fase cautelar la verosimilitud en el derecho invocado, pues las ordenanzas impugnadas no sólo no se contrapondrían con la normativa constitucional y legal de rango superior.

Por otro lado, merece una consideración aparte el interés público comprometido; toda vez que el Municipio no hace más que ejercer preventivamente su legítimo poder de policía a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de su comunidad..."

Que la Municipalidad de Morrison, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar inmóvil ante la protección ambiental y debe velar por los vecinos de Morrison y en concordancia con las leyes nacionales vigentes en materia Ambiental, las leyes de la provincia de Córdoba en materia ambiental, la Jurisprudencia de la Corte de Nacional en materia ambiental, esta Municipalidad debe dar tratamiento a la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor (o su sigla REP) pues bien, la Ordenanza se adapta a todos los preceptos legales.

Que como el contribuyente puede apreciar, la potestad tributaria en nuestro país está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a la Nación, de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación expresa efectuada por la Constitución (cfr. Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las Municipalidades son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales (aunque preexistentes conforme propio reconocimiento de la Carta Nacional) y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299).-

Que, sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios/comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes

a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el Art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y tiene una conclusión, para tranquilidad de FATE (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo – acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que no es cierto que FATE, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole Municipal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantizan el Régimen Municipal de manera autonómica.

Que la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. Expresiones genéricas y vagas como las expuestas por el administrado no son sustento válido de la impugnación que pretende.

Que el resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, traslados, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final, el propio tratamiento y así la obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, inclusive, tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su administración instalada en Morrison, hay que destacar que frente a la

existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: *"no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente"* ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Que, continúa explicando el citado autor, *"la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.)"* (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Municipalidad de Morrison no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Morrison.

Que, bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Morrison y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Que existe por parte del contribuyente un erróneo concepto del denominado sustento territorial", identificando asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación hace referencia al hecho imponible instituido y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido Municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium, el poder tributario que lo establece (v. STJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/contencioso

administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-).

El Superior Tribunal de Córdoba en 'TVAX' convalida lo que ya manifestáramos, donde se indica *"Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone."* O sea, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local. Se puede ejercer actividad sin local alguno.

Que el hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que, sobre el argumento del contribuyente de que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida, se afirma que la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, no se legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza impugnada.

Que la Municipalidad, exigida por las normas constitucionales, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta, la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, abocándonos a la responsabilidad extendida del productor, se destaca que los **autores Matteri, Agustín y Nassi, María C.** (estos últimos siguiendo los preceptos de la Corte suprema) analizan **LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN EL DERECHO DE RESIDUOS POST-CONSUMO**, y siguiendo el análisis de los fallos y nuestra normativa ambiental concluyen que el ambiente es un bien público y colectivo. La tragedia de los bienes públicos y colectivos que ya exponía Harding se puede traducir en lo siguiente: los efectos adversos de la utilización ilimitada e irrestricta de los recursos naturales son tolerados tanto por los responsables de las actividades económicas que generan los daños, como los que no.

"Los precios relativos del mercado difieren de los precios socialmente óptimos, existiendo por lo tanto incentivos económicos a "sobre-utilizar" el ambiente. La diferencia entre

esos precios da la pauta de la existencia de una externalidad que recae sobre toda la sociedad.”

“La existencia de esta externalidad económica, social y ambiental fue lo que llevó a los gobiernos a desarrollar instrumentos regulatorios novedosos como mecanismos para internalizar los costos, como la responsabilidad extendida del productor. Extender la responsabilidad ambiental de los productos a la etapa post-consumo funciona como un instrumento de mercado que incentiva a las empresas que producen bienes de impacto “diferido” a tomar iniciativas para mitigar las externalidades sobre el ambiente, internalizando los costos.”

“Tradicionalmente, la gestión de los residuos post-consumo era llevada a cabo íntegramente por los Estados municipales a través de sus estrategias de GIRSU. El crecimiento exponencial de los residuos sólidos urbanos, sobre todo en las grandes urbes de los países industrializados, generó la necesidad de cambiar esa externalización de costos en cabeza de los contribuyentes en general, exigiéndose la internalización de ellos por los responsables primarios: los productores. Esto generó las herramientas necesarias para la creación de un mercado emergente que verdaderamente refleja los impactos ambientales del producto y en el que los consumidores pueden tomar sus decisiones de consumo acordes a dichos impactos (OECD, “Extended...”, cit.)”

Que no es difícil vislumbrar la relación con el principio rector “contaminador-pagador” —PCP, o principio de responsabilidad—. La hermenéutica de la REP reside en la inteligencia de que no corresponde que la gestión de un residuo la pague de manera indiscriminada un contribuyente que no lo generó (ni menos si no se benefició con el producto originario), del mismo modo que quien sí lo generó. El productor debe internalizar el costo de gestión del residuo post-consumo en su producto, más allá de que luego se traslade al precio. Lo que no puede pasar es que termine pagando quien no lo generó, ni tampoco lo utilizó a ese bien, ni menos un consumidor que claramente tiene una actitud más ambientalmente responsable.

Que tampoco puede pagarlo el ambiente. La OECD/OCDE expresa que, en la práctica, las señales de precios asociadas a la aplicación del PCP en diferentes puntos de la economía no son transmitidas eficazmente entre los distintos eslabones de la cadena productiva. Por ejemplo, cuando el PCP no es disuasivo. Tal es el caso de los productos que tienen una extensa cadena de consumo, poca integración vertical y mercados imperfectos. Por ello, la REP crea un incentivo a la reducción de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de manera explícita: a través de la responsabilidad por la etapa post-consumo.

Que, en otras palabras, este instrumento jurídico prescinde de la propiedad actual y futura del producto y sus residuos, para colocar en cabeza del creador del riesgo primigenio y/o quien tiene el mayor control sobre la cadena de consumo (definiendo

precios, materiales, etc.) la responsabilidad de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida.

Que la REP se define como el traspaso total o parcial de la responsabilidad física o financiera por la gestión de los residuos post-consumo, desde el estado hacia los productores. Así, se entiende que existen dos elementos capitales en la construcción de este principio:

1) El traspaso de la responsabilidad hacia "arriba" (productor) y "afuera" de las municipalidades;

2) La providencia de un incentivo para que los productores incorporen consideraciones ambientales durante el diseño de sus productos.

Que Productor no significa necesariamente quien produce el material que luego será residuo post-consumo, sino quien tiene el dominio de la cadena de consumo y puede influir más eficazmente en los restantes eslabones de ella (por ejemplo, importadores), en este caso, tampoco podemos olvidar la solidaridad que existe entre aquellos y que podrá repetirse entre los mismos.

Que este instrumento jurídico de vanguardia, utilizado en los países más industrializados y receptado por los países emergentes, mejora radicalmente los porcentajes de reciclaje, recuperación y valorización de residuos, y su eventual reutilización (las tres "R"). Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de residuos y por lo tanto se ven motivados a mejorar el diseño sustentable de los materiales utilizados y al desarrollo de mejores técnicas disponibles. Quien internalice el costo más eficientemente podrá ser más competitivo y vender su producto más barato. Así, se apuesta a prevenir impactos ambientales y el colapso de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto, incentivando a las empresas a autorregularse ambientalmente.

Que, para entender un poco el concepto de la REP (ya antes indicado por la doctrina Nacional), se amplía el concepto en materia internacional, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "*Modelos para la responsabilidad extendida del productor*" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: '*Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos* (p. 154).

Que el concepto de REP ya se aplica con éxito en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios

Nº 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor Nº 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley dice: “ARTICULO 9º. *Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:* a) *Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el re-uso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;* b) *Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.* c) *Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.* d) *Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.* e) *Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”*

Que todo el recorrido normativo es conforme a la Ley Nº 25.675 POLITICA AMBIENTAL NACIONAL y en concordancia al Principio de responsabilidad: ***El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.***

Que, el contribuyente pretende desplazar su responsabilidad en que, serían los usuarios los que se benefician con el servicio y es a estos a quienes alcanzaría la tasa, como contra prestatarios del servicio creado por la Municipalidad, pero no es así, por más que sea toda la comunidad la beneficiada con el servicio, como señala el contribuyente. No es justo que esas tareas sean pagadas por todos los vecinos, sino que deben ser soportadas por quien introdujo los residuos peligrosos y se benefició con su venta, sin preocuparse de cómo se tiraron luego.

Que, se aclara, no se considera a FATE el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve

por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generan con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar FATE, en su caso, ¿cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático?, en su caso, ¿a quién se lo compró?, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, por otro lado, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso FATE, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es FATE y no de la Municipalidad de Morrison. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador/productor, etc., para que éste ejerza el control y –eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no FATE. Este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente indicado.

Que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a FATE para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a FATE, como a los demás contribuyentes. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de FATE.

Que, sobre el resto de las pruebas ofrecidas por la contribuyente, se debe destacar que la misma refiere a la demostración de la gestión administrativa Municipal, no correspondiendo

su juzgamiento por parte de la empresa, mucho menos en esta instancia administrativa, ello atendiendo al principio de autonomía Municipal y a la validez y ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo innecesaria cualquier tipo de verificación extraordinaria, por lo que la misma resulta improcedente.

Que, conforme a los argumentos vertidos en el Dictamen de la Asesoría, y por creerlo esta Intendencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente a los efectos de rechazar el recurso interpuesto.

Por lo todo ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MORRISON

DECRETA

Artículo 1º: Rechácese, conforme la motivación expresada en los considerandos, el rechazo de la liquidación por FATE S.A.I.C.I. presentado contra la liquidación N° 00005639-001 , ratificándola en su totalidad.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00005639-001, en el importe de \$ 27.911.040,00.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de quince (15) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 6006 art.165. Ley 9024

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 5350 art.80, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de quince (15) días.

Artículo 5º: Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

Artículo 6º: Comuníquese, dese al MR y oportunamente archívese.

Morrison, 25 de Agosto de 2023

Carla Bonavía
Secretaría de Gobierno y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

DECRETO N°: 44 /2023

VISTO:

La Ley 8102 Régimen de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; "La Ordenanza de NFU 27/2022"; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial Medio Ambiente N° 10.208, Marco normativo ambiental 7343 de la Provincia de Córdoba; Descargo de Bridgestone Argentina S.AIC. (indistintamente Bridgestone o el contribuyente en adelante), mediante CD recepcionada en la Municipalidad el 19/05/23 que impugna la Liquidación N° 00005638-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que dado el tenor del descargo, conforme sostiene el Dictamen Legal, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Que, como respuesta Bridgestone interpone descargo, mediante nota CD por intermedio de un presunto apoderado (dado que no acredita su personería, a pesar de decir que pone la misma a disposición), circunstancia que desde ya invalidaría formalmente la eventual respuesta o ejercicio del Derecho de Defensa.

Que, antes de continuar el recorrido del rechazo de los agravios vertidos en la impugnación, cabe significar que **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD**, presunción que implica que el acto ha sido emitido conforme a derecho, por lo que debe ser cumplido en tanto el mismo no sea declarado invalido, o no se lo suspenda en sede administrativa o judicial.

Que ese principio del derecho administrativo se encuentra bastamente reconocido por la Jurisprudencia que aplica en esta regla ha establecido que "*... quien cuestione la legitimidad del acto debe alegar y probar su ilegitimidad.*" (Pulslenik, Fallos 293:133).

Que contrariamente a lo que manifiesta el contribuyente, el servicio se creó, se articuló y se comenzó a implementar con la inspección de todas y cada uno de los NFU y en cumplimiento de la Ley Nacional General de Medio Ambiente y la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. De estos textos se permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde

atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad. Todo esto en concordancia con el Fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, de Nuestra excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Que, en primer lugar, no es esta la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Municipalidad a la formación del Acto. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios en la liquidación en su procedimiento (acto de la administración).

Que la liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Resolución determinativa), pero se reitera que estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto por lo este aspecto en que la liquidación sería nula porque no obraría un acta con la presunta cantidad existente, carece de validez por carecer de prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que no efectúa en el descargo.

Que la exigencia de un proceder para la determinación (liquidación) no es requisito formal, y no es la única forma de verificación, porque si la administración expresa que esos bienes (NFU) obran en el lugar pertinente, es porque así lo es.

Que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

Que un principio básico del derecho “*Nullum in propriam turpitudinem alegum est*” adagio latino receptado en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente admite que en la notificación de la Municipalidad que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, **de control y de confrontación** con la administración, que este le fue debidamente notificado para constatar el servicio; y vemos que no lo ejerció, solo se limita a un cuestionamiento formal.

Que la Municipalidad cuenta con facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza. La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, en contraposición del poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer las provincias en virtud del Art. 126.

Que en el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad

Federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...” y para las provincias “...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”

Que no existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho “...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de BRIDGESTONE en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, asimismo, las Ordenanzas dictadas por la Municipalidad de Morrison se encuentran en concordancia con la Resolución N° 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los neumáticos “fuera de uso” y “de desecho” y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que esta Municipalidad quiere hacer un alto en especial por la relevancia después de la causa “*Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” fallo de la CSJ del día 20 de mayo del 2021 y la importancia de este fallo respecto a las ordenanzas municipales y su relación con las normas nacionales.

Que, en el considerando 12 de dicha causa, la CSJ dice: “**sostener que la regulación adoptada por la Ordenanza en estudio, en cuanto tiene como objeto proteger un estilo de vida comunitario asumido por los vecinos y decidido por un amplio consenso, resulta ajena a las facultades del municipio por afectar el comercio, es irrazonable**” (el resaltado es propio).

Que la misma Resolución N° 523/213 indica que el neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes N° 24.295 y N° 25.438 respectivamente, y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley N° 26.011.

Que, con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma.

Que el manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes

como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que la República Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20, donde se consensuó el Documento final de la Conferencia “El Futuro que Queremos”, posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección “Productos Químicos y Desechos” numeral 218 que expresa: *“Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos.”*; y el numeral 220 por el cual se establece *“Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos. Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplíe la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda.”*

Que estos preceptos fueron incorporados en la Resolución N° 523/2013 en su Artículo Art. 3° — *“La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación: a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final. b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación. d) Responsabilidad extendida del Productor: es la*

asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo. e) *Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.*

Que, respecto a la aplicación de la Resolución N° 523/2013, la doctrina en forma unánime dice: *“la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor.*

En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso.

Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados.” (cfr. Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental)

Que Fonrouge, Julio C en su Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, dice: *“En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: “...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados por la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAYDS 523/2013”.*

Que en este sentido, la Provincia de Córdoba ha dictado la ley 10.208; 7343, donde establece *“ARTÍCULO 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente; c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental; e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia; f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental,*

tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación; g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado; h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales. ARTÍCULO 4°.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 - General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como: a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 - General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta. ARTÍCULO 5°.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas

previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible; l) El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible. ARTÍCULO 6°.- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, INCLUSO ES SIGUIENDO EL LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL QUE LA MISMA CSJN IMPONE A PARTIR DEL PRECEDENTE “MENDOZA” QUE EN SU APARTADO DICE: “15) QUE LA RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE

DAÑOS AL AMBIENTE OBLIGA AL DICTADO DE DECISIONES URGENTES, DEFINITIVAS Y EFICACES.”

Que, sin perjuicio de ello, la protección que realiza nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el medio ambiente va más allá y así nos lo hace saber en un reciente fallo (*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*), considera el derecho a vivir en un ambiente sano (Art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad.

Que la Corte destaca que, resulta de aplicación no sólo los principios de política ambiental, sino también en especial el principio precautorio – art. 4 Ley N° 25675, que tiene jerarquía constitucional, y dos principios novedosos de la especialidad: el principio “in dubio pro natura” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “in dubio pro aqua” (8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Que ESTA MISMA CONCEPCIÓN SE REPITE EN TODO EL PAÍS, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el fallo: “Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” • 11/06/2020 - “...el Tribunal recordó que tanto las provincias como los municipios pueden establecer mayores niveles de protección, esto es, estándares más rigurosos o severos para conseguir así la “optimización de la protección ambiental” y destacó que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir una actividad en el ámbito de su competencia, en salvaguarda del interés público de todos sus habitantes.[-] Especialmente, en cuanto al ejercicio del Poder de Policía municipal en la materia, los Camaristas señalaron que dicha potestad era ejercida para atender los problemas del ambiente municipal, en general, “problemas de contenido urbano, ruidos, residuos domiciliarios, residuos tóxicos o peligrosos” no resultando un ejercicio arbitrario y revistiendo atribuciones y competencias para “proteger la salud y el medio ambiente”, disponiendo la Municipalidad de Pérez, limitaciones y prohibiciones con tal objeto sobre determinada actividad en su distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y destacaron asimismo las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución...”.

“Al respecto del poder de policía municipal/comunal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual —en el caso, la Provincia—, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas

competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios." (el remarcado es propio).

"Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso."

"Más específicamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente "Sanitek" (A. y S. T. 183, ps. 189/225, 29/10/2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que "los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no solo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras". Y que "esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local ('Rivademar', Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predicen que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno" (v. CSJN, Fallos: 320:621, "Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús")."

"...Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general "in dubio pro ambiente", que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas —muchas de ellas irreversibles— y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna. [-]"

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, ley 25.675)..."

Que lo citado corresponde al voto unánime de la Corte Suprema de Santa Fe en el fallo, *Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad* • 11/06/2020.-

Que, profundizando aún más sobre el paradigma ambiental, vemos que dice la doctrina más especializada: "El denominado "paradigma ambiental" implica una visión jurídica distinta que la clásica. El "paradigma ambiental" implica reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Aquel parte de lo colectivo y no de lo individual. A partir de la aparición del "paradigma ambiental" o del "paradigma de la sostenibilidad", están en revisión, en cambio y en ebullición todas las estructuras

clásicas del derecho” (Néstor Cafferatta, “Los principios y reglas del Derecho ambiental”).

“Este paradigma ambiental, implica que los problemas relativos al ambiente deben ser estudiados a través de dicho prisma, lo que modifica bajo su óptica, “lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 425).

“El paradigma ambiental opera como un metavalor; en el sentido de que es un principio organizativo de todos lo demás, opera en el sustrato de las demás cuestiones y de otros paradigmas que se ven condicionados por el hecho o no de adoptarlo. Ello significa que el derecho concebido como “antropocéntrico” debe evolucionar hacia una concepción “geocéntrica”, que tenga como sujeto a la naturaleza. Asimismo, frente a los conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva —ambiente— e individuales, debe darse primacía a los primeros” (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., ps. 426/427).

Que EL CONTRIBUYENTE PODRA APRECIAR QUE LA NORMA QUE IMPUGNA SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS Y POR LA DOCTRINA MAS IMPORTANTE EN MATERIA AMBIENTAL.

Que existe compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que, sin perjuicio de ello, no es la vía intentada la apropiada para impugnar la validez o no de una Ordenanza, por lo que deviene también improcedente el remedio articulado por el administrado.

Que vale citar la jurisprudencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I Fallo **Concesionaria Vial Coviars S.A. c. Municipalidad de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela**, Apartado VII “...El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Const. Nac.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.

En tal sentido, son de índole típicamente municipal la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene....

...Se tratan de materias ínsitas a la competencia municipal que no afectan la jurisdicción federal. En conclusión, no se encuentra acreditado ni siquiera con el grado

de certeza requerido en la fase cautelar la verosimilitud en el derecho invocado, pues las ordenanzas impugnadas no sólo no se contrapondrían con la normativa constitucional y legal de rango superior.

Por otro lado, merece una consideración aparte el interés público comprometido; toda vez que el Municipio no hace más que ejercer preventivamente su legítimo poder de policía a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de su comunidad..."

Que, para mayor abundamiento sobre el poder de policía municipal/comunal el día 2 de septiembre del 2021 nuestra CSJ falla en los autos caratulados **"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa"**. En el considerando 8 dice: *"Al respecto, cabe señalar que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5°). Luego, la reforma constitucional de 1994 -al incorporar el artículo 123- ratificó esa intencionalidad, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5° refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar"*

Que, en el considerando 9 dice: *"Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. En efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a "asegurar el régimen municipal", dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el "derecho a los medios". Dentro del "derecho a los medios" para la subsistencia del municipio, se encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan, la cual les permite "...generar sus rentas y recaudar para invertir y controlar sus recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias" (Convencional Prieto, Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, T. VI, p. 5380, citado en Fallos: 337:1263 y 341:939)."*

Que en el considerando 10 dice: *"Que, entre los recursos tributarios, las tasas municipales constituyen un capítulo central para lograr el cumplimiento de los cometidos de dicha organización estatal, cuya finalidad primaria consiste en atender las necesidades más concretas, inmediatas e indispensables de la comunidad. En ese orden, las tasas, por su naturaleza, se encuentran sujetas a los límites y exigencias que resultan de los principios constitucionales de la tributación (artículos 1°, 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional), como así también a la distribución de competencias propia de nuestra forma de estado federal (artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 75 incisos 2°, 3°, 13, 18 y 30, 121, 123, 124 y 129 de la Constitución Nacional). En tal sentido, esta Corte ha calificado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente (Fallos: 332:1503, entre otros). La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de*

naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)."

Que en el considerando 11 refiere: *"Que, en lo atinente a la prestación del servicio, esta Corte ha señalado invariablemente que desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, ni tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; 335:1987 y sus citas)"*

Que la Municipalidad de Morrison, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar inmóvil ante la protección ambiental y debe velar por los vecinos de Morrison y en concordancia con las leyes nacionales vigentes en materia Ambiental, las leyes de la Provincia de Córdoba en materia ambiental, la Jurisprudencia de la Corte de Nacional en materia ambiental, esta Municipalidad debe dar tratamiento a la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor (o su sigla REP) pues bien, la Ordenanza se adapta a todos los preceptos legales.

Que, sobre el agravio de la impugnante sobre la publicidad de las ordenanzas Municipales, un dato no menor es que la Ordenanza es un Acto Administrativo y no una ley. El Art. 5° del CCyC invocado expresamente señala: *"ARTÍCULO 5°.- Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen."* Vale decir que es errónea la invocación ya que el CCyC refiere a "ley".

Que en las Municipalidades lo habitual es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal. Sin perjuicio de ello se cumplimentó con la publicación en el boletín municipal, de conformidad a lo dispuesto por LOM. Y a más de ello, se notificó con copia de la misma especialmente al contribuyente (y nada dice de ello).

Que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada **-todo lo contrario, fue reconocida expresamente-** en su contestación.

Que, a mérito de la economía procesal, se cita al más alto tribunal de la provincia de Santa Fe, **LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE en el fallo Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Roldan -recurso contencioso administrativo- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad** marcó jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna *"En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional*

invocado por la actora (“Municipalidad de Berazategui”, del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que “...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, MAL PUEDE DECIR LA EMPRESA QUE NO CONOCE EL ÍNTEGRO TEXTO DE LAS ORDENANZAS PRECIPIAS, MÁXIME CUANDO DE LA VOLUMINOSA PIEZA DE LA DEMANDA SE DESGRANA UN CONOCIMIENTO ACABADO DE SUS DISPOSICIONES” (FS. 22 VTA./23) NO LOGRANDO LA RECURRENTE —CON SUS ALEGACIONES GENÉRICAS Y LA JURISPRUDENCIA QUE INVOCA— CONMOVER LA COMPROBADA EXISTENCIA DE ANOTICIAMIENTO CABAL DE LA NORMATIVA EN CUESTIÓN.” (El subrayado es propio).

Que el contribuyente está utilizando los mismos argumentos que la CSJ Santa Fe ha rechazado en un caso con iguales características al aquí planteado.

Que, sobre el argumento del contribuyente de que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida, se afirma que la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, no se legisla sobre Responsabilidad Extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad Extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza impugnada.

Que la Municipalidad, exigida por las normas constitucionales, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta, la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás “legisla” en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, abocándonos a la responsabilidad extendida del productor, se destaca que los autores **Matteri, Agustín y Nassi, María C.** (estos últimos siguiendo los preceptos de la Corte suprema) analizan **LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN EL DERECHO DE RESIDUOS POST-CONSUMO**, y siguiendo el análisis de los fallos y nuestra normativa ambiental concluyen que el ambiente es un bien público y colectivo. La tragedia de los bienes públicos y colectivos que ya exponía Harding se puede traducir en lo siguiente: los efectos adversos de la utilización ilimitada e irrestricta de los recursos naturales son tolerados tanto por los responsables de las actividades económicas que generan los daños, como los que no.

“Los precios relativos del mercado difieren de los precios socialmente óptimos, existiendo por lo tanto incentivos económicos a “sobre-utilizar” el ambiente. La diferencia entre esos precios da la pauta de la existencia de una externalidad que recae sobre toda la sociedad.”

“La existencia de esta externalidad económica, social y ambiental fue lo que llevó a los gobiernos a desarrollar instrumentos regulatorios novedosos como mecanismos para internalizar los costos, como la responsabilidad extendida del productor. Extender la responsabilidad ambiental de los productos a la etapa post-consumo funciona como un instrumento de mercado que incentiva a las empresas que producen bienes de impacto “diferido” a tomar iniciativas para mitigar las externalidades sobre el ambiente, internalizando los costos.”

“Tradicionalmente, la gestión de los residuos post-consumo era llevada a cabo íntegramente por los Estados municipales a través de sus estrategias de GIRSU. El crecimiento exponencial de los residuos sólidos urbanos, sobre todo en las grandes urbes de los países industrializados, generó la necesidad de cambiar esa externalización de costos en cabeza de los contribuyentes en general, exigiéndose la internalización de ellos por los responsables primarios: los productores. Esto generó las herramientas necesarias para la creación de un mercado emergente que verdaderamente refleja los impactos ambientales del producto y en el que los consumidores pueden tomar sus decisiones de consumo acordes a dichos impactos (OECD, “Extended...”, cit.)”

Que no es difícil vislumbrar la relación con el principio rector “contaminador-pagador” —PCP, o principio de responsabilidad—. La hermenéutica de la REP reside en la inteligencia de que no corresponde que la gestión de un residuo la pague de manera indiscriminada un contribuyente que no lo generó (ni menos si no se benefició con el producto originario), del mismo modo que quien sí lo generó. El productor debe internalizar el costo de gestión del residuo post-consumo en su producto, más allá de que luego se traslade al precio. Lo que no puede pasar es que termine pagando quien no lo generó, ni tampoco lo utilizó a ese bien, ni menos un consumidor que claramente tiene una actitud más ambientalmente responsable.

Que tampoco puede pagarlo el ambiente. La OECD/OCDE expresa que, en la práctica, las señales de precios asociadas a la aplicación del PCP en diferentes puntos de la economía no son transmitidas eficazmente entre los distintos eslabones de la cadena productiva. Por ejemplo, cuando el PCP no es disuasivo. Tal es el caso de los productos que tienen una extensa cadena de consumo, poca integración vertical y mercados imperfectos. Por ello, la REP crea un incentivo a la reducción de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de manera explícita: a través de la responsabilidad por la etapa post-consumo.

Que, en otras palabras, este instrumento jurídico prescinde de la propiedad actual y futura del producto y sus residuos, para colocar en cabeza del creador del riesgo primigenio y/o quien tiene el mayor control sobre la cadena de consumo (definiendo precios, materiales, etc.) la responsabilidad de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida.

Que la REP se define como el traspaso total o parcial de la responsabilidad física o financiera por la gestión de los residuos post-consumo, desde el estado hacia los productores. Así, se entiende que existen dos elementos capitales en la construcción de este principio:

1) El traspaso de la responsabilidad hacia "arriba" (productor) y "afuera" de las municipalidades;

2) La providencia de un incentivo para que los productores incorporen consideraciones ambientales durante el diseño de sus productos.

Que Productor no significa necesariamente quien produce el material que luego será residuo post-consumo, sino quien tiene el dominio de la cadena de consumo y puede influir más eficazmente en los restantes eslabones de ella (por ejemplo, importadores), en este caso, tampoco podemos olvidar la solidaridad que existe entre aquellos y que podrá repetirse entre los mismos.

Que este instrumento jurídico de vanguardia, utilizado en los países más industrializados y receptado por los países emergentes, mejora radicalmente los porcentajes de reciclaje, recuperación y valorización de residuos, y su eventual reutilización (las tres "R"). Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de residuos y por lo tanto se ven motivados a mejorar el diseño sustentable de los materiales utilizados y al desarrollo de mejores técnicas disponibles. Quien internalice el costo más eficientemente podrá ser más competitivo y vender su producto más barato. Así, se apuesta a prevenir impactos ambientales y el colapso de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto, incentivando a las empresas a autorregularse ambientalmente.

Que, para entender un poco el concepto de la REP (ya antes indicado por la doctrina Nacional), se amplía el concepto en materia internacional, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "*Modelos para la responsabilidad extendida del productor*" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: '*Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos* (p. 154).

Que el concepto de REP ya se aplica con éxito en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1°) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley dice: "ARTICULO 9°. *Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento*

adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — *Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el re-uso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º. c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación. d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23. e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."*

Que todo el recorrido normativo es conforme a la Ley N° 25.675 POLITICA AMBIENTAL NACIONAL y en concordancia al Principio de responsabilidad: ***El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.***

Que como el contribuyente puede apreciar, la potestad tributaria en nuestro país está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a la Nación, de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación expresa efectuada por la Constitución (cfr. Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales (aunque preexistentes conforme propio reconocimiento de la Carta Nacional) y, "...*ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución*" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299).-

Que, sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios/comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el Art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de BRIDGESTONE (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. Expresiones genéricas y vagas como las expuestas por el administrado no son sustento válido de la impugnación que pretende.

Que el resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, traslados, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final, el propio tratamiento y así la obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "*no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente*" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su

perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinencia con el servicio instituido por el municipio/comuna.

Que, continúa explicando el citado autor, *“la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una “ventaja” o “beneficio” individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).”*

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Municipalidad de Morrison no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, “neumático fuera de uso” se produce en jurisdicción de Morrison.

Que, por otro lado, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso BRIDGESTONE, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no de la Municipalidad de Morrison. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador/productor, etc., para que éste ejerza el control y –eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no BRIDGESTONE. Este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente indicado.

Que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a BRIDGESTONE para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a BRIDGESTONE, como a los demás contribuyentes. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de BRIDGESTONE.

Que, sobre el resto de las pruebas ofrecidas por la contribuyente, se debe destacar que la misma refiere a la demostración de la gestión administrativa Municipal,

no correspondiendo su juzgamiento por parte de la empresa, mucho menos en esta instancia administrativa, ello atendiendo al principio de autonomía Municipal y a la validez y ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo innecesaria cualquier tipo de verificación extraordinaria, por lo que la misma resulta improcedente.

Que, conforme a los argumentos vertidos en el Dictamen de la Asesoría, y por creerlo esta administración, se debe dictar el acto administrativo correspondiente a los efectos de rechazar el descargo interpuesto.

Por todo ello,

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MORRISON
DECRETA**

Artículo 1º: Rechácese por improcedente, la impugnación formulada por BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C, y ratifíquese la liquidación impugnada.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00005638-001, en el importe de \$18.780.960.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 6006 art.165. Ley 9024

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 5350 art.80, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de quince (15) días.

Artículo 5º: Notifíquese por oficiales notificadores ad hoc o por correo con aviso de retorno indistintamente.-

Artículo 6º: De Forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese. -

Morrison, 25 de Agosto de 2023

**Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno y Hacienda**

**Gustavo Antonio Reitano
Intendente**

DECRETO N°: 43 /2023

VISTO:

La Ley 8102 Régimen de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; “La Ordenanza de NFU 27/22”; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial Medio Ambiente N° 10.208, Marco normativo ambiental 7343 de la Provincia de Córdoba; la presentación de NEUMATICOS GOODYEAR SRL (indistintamente GOODYEAR o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 20-23374817-0, DOMICILIO: ARIAS N° 1639 PISO 17° CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionada en la Municipalidad, mediante la cual formula descargo e que impugna la Liquidación N° 00005637-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, con las siguientes transcripciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Morrison articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, NEUMATICOS GOODYEAR SRL., en adelante también “el contribuyente” y/o GOODYEAR articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 27/22 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Que conviene iniciar el recorrido afirmando que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación de los mismos, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario, fue reconocida expresamente- por la reclamante en el escrito que acá se responde.

Que, antes de continuar el recorrido del rechazo de los agravios vertidos en la impugnación, cabe significar que **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD**, presunción que implica que el acto ha sido emitido conforme a derecho, por lo que debe ser cumplido en tanto el mismo no sea declarado invalido, o no se lo suspenda en sede administrativa o judicial.

Que ese principio del derecho administrativo se encuentra bastamente reconocido por la Jurisprudencia que aplica en esta regla ha establecido que “... *quien cuestione la legitimidad del acto debe alegar y probar su ilegitimidad.*” (Pulslenik, Fallos 293:133).

Que en las Municipalidades lo habitual es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal. Sin perjuicio de ello se cumplimentó con la publicación en el boletín municipal, de conformidad a lo dispuesto por LOM.

Que contrariamente a lo que manifiesta el contribuyente, el servicio se creó, se articuló y se comenzó a implementar con la inspección de todas y cada uno de los NFU y en cumplimiento de la Ley Nacional General de Medio Ambiente y la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. De estos textos se permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio. Todo esto en concordancia con el Fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, de Nuestra excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Que, en primer lugar, no es esta la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Municipalidad a la formación del Acto. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios en la liquidación en su procedimiento (acto de la administración).

Que la liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Decreto determinativo), pero se reitera que estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto por lo este aspecto en que la liquidación sería nula porque no obraría un acta con la presunta cantidad existente, carece de validez por carecer de prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que no efectúa en el descargo.

Que la exigencia de un proceder para la determinación (liquidación) no es requisito formal, y no es la única forma de verificación, porque si la administración expresa que esos bienes (NFU) obran en el lugar pertinente, es porque así lo es.

Que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

Que un principio básico del derecho “*Nullum propiam turpitudem alegum est*” adagio latino receptado en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente admite que en la notificación de la Municipalidad que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, **de control y de confrontación** con la administración, que este le fue debidamente notificado para constatar el servicio; y vemos que no lo ejerció, solo se limita a un cuestionamiento formal.

Que la Municipalidad cuenta con facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza. La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, en contraposición del poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer las provincias en virtud del Art. 126.

Que en el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...” y para las provincias “...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”

Que no existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho “...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de GOODYEAR en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, asimismo, la Ordenanza dictada por la Municipalidad de Morrison se encuentran en concordancia con la Resolución N° 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los neumáticos “fuera de uso” y “de desecho” y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que la misma Resolución N° 523/213 indica que el neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes N° 24.295 y N° 25.438 respectivamente, y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley N° 26.011.

Que, con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma.

Que el manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que la República Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20, donde se consensuó el Documento final de la Conferencia “El Futuro que Queremos”, posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección “Productos Químicos y Desechos” numeral 218 que expresa: *“Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos.”*; y el numeral 220 por el cual se establece *“Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos. Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplíe la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda.”*

Que estos preceptos fueron incorporados en la Resolución N° 523/2013 en su Artículo Art. 3° — *“La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación: a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final. b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). **c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.** **d) Responsabilidad extendida del Productor: es la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.** e) Prevención: Las causas y*

las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.

Que, respecto a la aplicación de la Resolución N° 523/2013, la doctrina en forma unánime dice: *“la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor.*

En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso.

Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados.” (cfr. Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental)

Que Fonrouge, Julio C en su Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, dice: *“En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: “...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados por la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAyDS 523/2013”.*

En este sentido, la Provincia de Córdoba ha dictado la ley 10.208; 7343, donde establece *“ARTÍCULO 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente; c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental; e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia; f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental,*

tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación; g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado; h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales. ARTÍCULO 4°.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como: a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y Municipalidadl referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga; b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente; d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos; f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las Municipalidades, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las Municipalidades son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta. ARTÍCULO 5°.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas

previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible; l) El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible. ARTÍCULO 6°.- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER del Municipio de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, INCLUSO ES SIGUIENDO EL LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL QUE LA MISMA CSJN IMPONE A PARTIR DEL PRECEDENTE “MENDOZA” QUE EN SU APARTADO DICE: “15) QUE LA RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE

DAÑOS AL AMBIENTE OBLIGA AL DICTADO DE DECISIONES URGENTES, DEFINITIVAS Y EFICACES.”

Que, sin perjuicio de ello, la protección que realiza nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el medio ambiente va más allá y así nos lo hace saber en un reciente fallo (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental), considera el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad.

Que la Corte destaca que, resulta de aplicación no sólo los principios de política ambiental, sino también en especial el principio precautorio – art. 4 Ley N° 25675, que tiene jerarquía constitucional, y dos principios novedosos de la especialidad: el principio “in dubio pro natura” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “in dubio pro aqua” (8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Que ESTA MISMA CONCEPCIÓN SE REPITE EN TODO EL PAÍS, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el fallo: Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020 - *“...el Tribunal recordó que tanto las provincias como los municipios pueden establecer mayores niveles de protección, esto es, estándares más rigurosos o severos para conseguir así la “optimización de la protección ambiental” y destacó que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir una actividad en el ámbito de su competencia, en salvaguarda del interés público de todos sus habitantes.[-] Especialmente, en cuanto al ejercicio del Poder de Policía municipal en la materia, los Camaristas señalaron que dicha potestad era ejercida para atender los problemas del ambiente municipal, en general, “problemas de contenido urbano, ruidos, residuos domiciliarios, residuos tóxicos o peligrosos” no resultando un ejercicio arbitrario y revistiendo atribuciones y competencias para “proteger la salud y el medio ambiente”, disponiendo la Municipalidad de Pérez, limitaciones y prohibiciones con tal objeto sobre determinada actividad en su distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y destacaron asimismo las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución...”*

“Al respecto del poder de policía municipal/comunal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual —en el caso, la Provincia—, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas

competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios.” (el remarcado es propio).

“Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso.”

“Más específicamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente “Sanitek” (A. y S. T. 183, ps. 189/225, 29/10/2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que “los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no solo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras”. Y que “esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local (‘Rivademar’, Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predicen que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno” (v. CSJN, Fallos: 320:621, “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús”).”

*“...Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general “in dubio pro ambiente”, que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la **precaución**, como método de evitar posibles consecuencias dañosas —muchas de ellas irreversibles— y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna. [-]*

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, ley 25.675)...”

Que lo citado corresponde al voto unánime de la Corte Suprema de Santa Fe en el fallo, Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020.-

Que, profundizando aún más sobre el paradigma ambiental, vemos que dice la doctrina más especializada: *“El denominado “paradigma ambiental” implica una visión jurídica distinta que la clásica. El “paradigma ambiental” implica reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Aquel parte de lo colectivo y no de lo individual. A partir de la aparición del “paradigma ambiental” o del “paradigma de la sostenibilidad”, están en revisión, en cambio y en ebullición todas las estructuras*

clásicas del derecho” (Néstor Cafferatta, “Los principios y reglas del Derecho ambiental”).

“Este paradigma ambiental, implica que los problemas relativos al ambiente deben ser estudiados a través de dicho prisma, lo que modifica bajo su óptica, “lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 425).

“El paradigma ambiental opera como un metavalor; en el sentido de que es un principio organizativo de todos lo demás, opera en el sustrato de las demás cuestiones y de otros paradigmas que se ven condicionados por el hecho o no de adoptarlo. Ello significa que el derecho concebido como “antropocéntrico” debe evolucionar hacia una concepción “geocéntrica”, que tenga como sujeto a la naturaleza. Asimismo, frente a los conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva —ambiente— e individuales, debe darse primacía a los primeros” (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., ps. 426/427).

Que EL CONTRIBUYENTE PODRA APRECIAR QUE LA NORMA QUE IMPUGNA SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS Y POR LA DOCTRINA MAS IMPORTANTE EN MATERIA AMBIENTAL.

Que existe compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que, sin perjuicio de ello, no es la vía intentada la apropiada para impugnar la validez o no de una Ordenanza, por lo que deviene también improcedente el remedio articulado por el administrado.

Que vale citar la jurisprudencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I (CFedLaPlata) (Salal) Fallo **Concesionaria Vial Coviare S.A. c. Municipalidad de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela, Apartado VII** “...El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Const. Nac.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Municipalidad y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.

En tal sentido, son de índole típicamente municipal la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene....

...Se tratan de materias ínsitas a la competencia municipal que no afectan la jurisdicción federal. En conclusión, no se encuentra acreditado ni siquiera con el grado

de certeza requerido en la fase cautelar la verosimilitud en el derecho invocado, pues las ordenanzas impugnadas no sólo no se contrapondrían con la normativa constitucional y legal de rango superior.

Por otro lado, merece una consideración aparte el interés público comprometido; toda vez que el Municipio no hace más que ejercer preventivamente su legítimo poder de policía a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de su comunidad...”

Que la Municipalidad de Morrison, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar inmóvil ante la protección ambiental y debe velar por los vecinos de Morrison y en concordancia con las leyes nacionales vigentes en materia Ambiental, las leyes de la Provincia en materia ambiental, la Jurisprudencia de la Corte de Nacional en materia ambiental, esta Municipalidad debe dar tratamiento a la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor (o su sigla REP) pues bien, la Ordenanza se adapta a todos los preceptos legales.

Que, sobre el argumento del contribuyente de que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida, se afirma que la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, no se legisla sobre Responsabilidad Extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad Extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza impugnada.

Que la Municipalidad, exigida por las normas constitucionales, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta, la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás “legisla” en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, abocándonos a la responsabilidad extendida del productor, se destaca que los autores **Matteri, Agustín y Nassi, María C.** (estos últimos siguiendo los preceptos de la Corte suprema) analizan **LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN EL DERECHO DE RESIDUOS POST-CONSUMO**, y siguiendo el análisis de los fallos y nuestra normativa ambiental concluyen que el ambiente es un bien público y colectivo. La tragedia de los bienes públicos y colectivos que ya exponía Harding se puede traducir en lo siguiente: los efectos adversos de la utilización ilimitada e irrestricta de los recursos naturales son tolerados tanto por los responsables de las actividades económicas que generan los daños, como los que no.

“Los precios relativos del mercado difieren de los precios socialmente óptimos, existiendo por lo tanto incentivos económicos a “sobre-utilizar” el ambiente. La

diferencia entre esos precios da la pauta de la existencia de una externalidad que recae sobre toda la sociedad.”

“La existencia de esta externalidad económica, social y ambiental fue lo que llevó a los gobiernos a desarrollar instrumentos regulatorios novedosos como mecanismos para internalizar los costos, como la responsabilidad extendida del productor. Extender la responsabilidad ambiental de los productos a la etapa post-consumo funciona como un instrumento de mercado que incentiva a las empresas que producen bienes de impacto "diferido" a tomar iniciativas para mitigar las externalidades sobre el ambiente, internalizando los costos.”

“Tradicionalmente, la gestión de los residuos post-consumo era llevada a cabo íntegramente por los Estados municipales a través de sus estrategias de GRSU. El crecimiento exponencial de los residuos sólidos urbanos, sobre todo en las grandes urbes de los países industrializados, generó la necesidad de cambiar esa externalización de costos en cabeza de los contribuyentes en general, exigiéndose la internalización de ellos por los responsables primarios: los productores. Esto generó las herramientas necesarias para la creación de un mercado emergente que verdaderamente refleja los impactos ambientales del producto y en el que los consumidores pueden tomar sus decisiones de consumo acordes a dichos impactos (OECD, "Extended...", cit.).”

Que no es difícil vislumbrar la relación con el principio rector "contaminador-pagador" —PCP, o principio de responsabilidad—. La hermenéutica de la REP reside en la inteligencia de que no corresponde que la gestión de un residuo la pague de manera indiscriminada un contribuyente que no lo generó (ni menos si no se benefició con el producto originario), del mismo modo que quien sí lo generó. El productor debe internalizar el costo de gestión del residuo post-consumo en su producto, más allá de que luego se traslade al precio. Lo que no puede pasar es que termine pagando quien no lo generó, ni tampoco lo utilizó a ese bien, ni menos un consumidor que claramente tiene una actitud más ambientalmente responsable.

Que tampoco puede pagarlo el ambiente. La OECD/OCDE expresa que, en la práctica, las señales de precios asociadas a la aplicación del PCP en diferentes puntos de la economía no son transmitidas eficazmente entre los distintos eslabones de la cadena productiva. Por ejemplo, cuando el PCP no es disuasivo. Tal es el caso de los productos que tienen una extensa cadena de consumo, poca integración vertical y mercados imperfectos. Por ello, la REP crea un incentivo a la reducción de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de manera explícita: a través de la responsabilidad por la etapa post-consumo.

Que, en otras palabras, este instrumento jurídico prescinde de la propiedad actual y futura del producto y sus residuos, para colocar en cabeza del creador del riesgo primigenio y/o quien tiene el mayor control sobre la cadena de consumo (definiendo precios, materiales, etc.) la responsabilidad de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida.

Que la REP se define como el traspaso total o parcial de la responsabilidad física o financiera por la gestión de los residuos post-consumo, desde el estado hacia los

productores. Así, se entiende que existen dos elementos capitales en la construcción de este principio:

1) El traspaso de la responsabilidad hacia "arriba" (productor) y "afuera" de las municipalidades;

2) La providencia de un incentivo para que los productores incorporen consideraciones ambientales durante el diseño de sus productos.

Que Productor no significa necesariamente quien produce el material que luego será residuo post-consumo, sino quien tiene el dominio de la cadena de consumo y puede influir más eficazmente en los restantes eslabones de ella (por ejemplo, importadores), en este caso, tampoco podemos olvidar la solidaridad que existe entre aquellos y que podrá repetirse entre los mismos.

Que este instrumento jurídico de vanguardia, utilizado en los países más industrializados y receptado por los países emergentes, mejora radicalmente los porcentajes de reciclaje, recuperación y valorización de residuos, y su eventual reutilización (las tres "R"). Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de residuos y por lo tanto se ven motivados a mejorar el diseño sustentable de los materiales utilizados y al desarrollo de mejores técnicas disponibles. Quien internalice el costo más eficientemente podrá ser más competitivo y vender su producto más barato. Así, se apuesta a prevenir impactos ambientales y el colapso de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto, incentivando a las empresas a autorregularse ambientalmente.

Que, para entender un poco el concepto de la REP (ya antes indicado por la doctrina Nacional), se amplía el concepto en materia internacional, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "*Modelos para la responsabilidad extendida del productor*" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: *'Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).*

Que el concepto de REP ya se aplica con éxito en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1°) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley dice: "ARTICULO 9°. *Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las*

medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el re-uso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º. c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación. d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23. e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Que todo el recorrido normativo es conforme a la Ley N° 25.675 POLITICA AMBIENTAL NACIONAL y en concordancia al Principio de responsabilidad: ***El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.***

Que como el contribuyente puede apreciar, la potestad tributaria en nuestro país está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a la Nación, de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación expresa efectuada por la Constitución (cfr. Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las Municipalidades son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales (aunque preexistentes conforme propio reconocimiento de la Carta Nacional) y, *"...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución"* (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299).-

Que, sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios/comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el Art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia

Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y tiene una conclusión, para tranquilidad de GOODYEAR (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. Expresiones genéricas y vagas como las expuestas por el administrado no son sustento válido de la impugnación que pretende.

Que el resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, traslados, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final, el propio tratamiento y así la obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, se debe destacar que, frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "*no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente*" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o

beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Que, continúa explicando el citado autor, *“la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.)* (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Que, se aclara que no se considera a GOODYEAR el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil, de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Municipalidad de Morrison no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, “neumático fuera de uso” se produce en jurisdicción de Morrison.

Que, por otro lado, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso GOODYEAR, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es GOODYEAR y no de la Municipalidad de Morrison. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador/productor, etc., para que éste ejerza el control y –eventualmente– en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes

son los terceros que deben responder y no GOODYEAR. Este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente indicado.

Que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a GOODYEAR para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial, que le permite la inspección y control a GOODYEAR, como a los demás contribuyentes. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, que en este caso será de oficio en función de la falta de registración de GOODYEAR.

Que, conforme a los argumentos vertidos en el Dictamen de la Asesoría, y por creerlo esta Intendencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente a los efectos de rechazar la impugnación formulada.

Por todo ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MORRISON

DECRETA

Artículo 1º: Rechácese por improcedente, conforme la motivación expresada en los considerandos, la impugnación formulada por NUEMATICOS GOODYEAR SRL., y ratificar la liquidación impugnada.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00005637-001, en el importe de \$ 15.999.200.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de quince (15) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 6006 art.165. Ley 9024

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 5350 art.80, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de quince (15) días.

Artículo 5º: Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

Artículo 6º: Comuníquese, dese al RM y archívese.

Morrison, 25 de Agosto de 2023

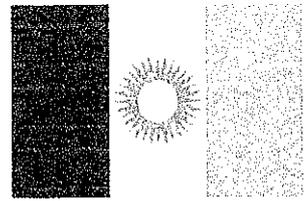
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cuit. 30-99906586-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 42/2023

VISTO:

La Ordenanza 26/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 22 días del mes de Agosto de 2023.-

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 26/2023 que aprueba la actualización de Tarifaria 2023 de acuerdo a lo determinado en su Art 102 de la Ordenanza 48/2022.

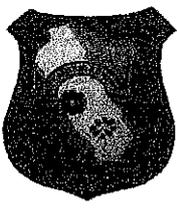
Artículo N° 2: Los valores de inflación acumulado s/ IPC publicado en la Provincia de Córdoba de Enero a Mayo de 2023 rondaron 35.42% superando el porcentaje establecido en el Artículo N° 102 DE LA Ordenanza 78/2022

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.-

Morrison, 23 de Agosto de 2023

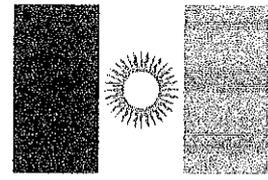
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N° 41/2023

VISTO:

La Ordenanza 25/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 22 del mes de Agosto de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

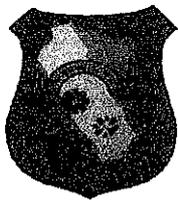
Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 25/2023 que aprueba la creación del CONSEJO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA de la localidad de Morrison, como órgano de consulta y asesoramiento del Dpto. Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante, como así también, sus funciones, facultades, deberes, obligaciones y constitución del mismo.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 23 de Agosto de 2023

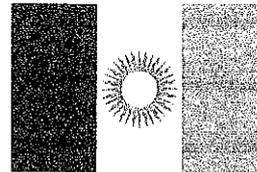
Carla Bonavía
Secretaría de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N° 40/2023

VISTO:

La Ordenanza 24/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 07 del mes de Agosto de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

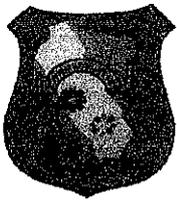
Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 24/2023 que aprueba el incremento salarial para los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2023 para los funcionarios Municipales.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 08 de Agosto de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

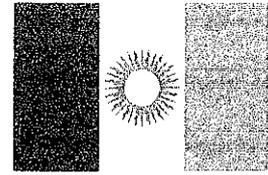
Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164

2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N° 39/2023

VISTO:

La Ordenanza 23/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 31 del mes de Julio de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

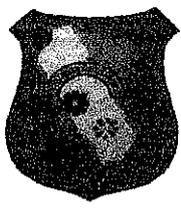
Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 23/2023 que aprueba el incremento salarial para los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2023 para los empleados Municipales.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 01 de Agosto de 2023

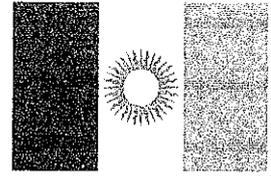
Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N° 38/2023

VISTO:

La Ordenanza 22/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 24 del mes de Julio de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 22/2023 que aprueba las distintas legislaciones para que se respete y amplie el arbolado urbano. Con el objetivo de concientizar a la ciudadanía sobre la necesidad de conservar y proteger el medioambiente, como así también, la implantación, cuidado y mantenimiento del arbolado urbano.-

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 28 de Julio de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

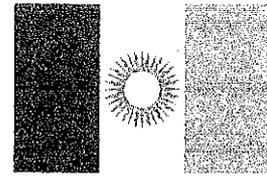
Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164

2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N° 37/2023

VISTO:

La Ordenanza 21/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 13 del mes de Julio de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 21/2023 que aprueba la estructura de Tarifas de Agua Potable y Tratamiento de líquidos cloacales de la localidad de Morrison, de acuerdo a los Anexos I y II que se adjuntan en la Ordenanza mencionada en los vistos.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 18 de Julio de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



DECRETO 36/ 2023

Y VISTO:

Las actuaciones administrativas labradas como consecuencia del proceso de contratación por Concurso Privado de Precios de la obra “Red de Desagües Cloacales” dispuesta por Ordenanza 16/2023, desarrolladas a los efectos de contratar la ejecución de la obra en la localidad de Morrison.

Y CONSIDERANDO

Que mediante por Ordenanza 16/2023 y Decreto nro. 28/2023, teniendo como marco convenio suscripto con Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento –ENHOSA- “EX-2022-120796038-APN-ENOHSA# RED DESAGUES CLOACALES-MORRISON-CORDOBA”, se procede a la invitar a empresas a participar en proceso de contratación por concurso privado de precios.

Que en el acto de apertura de sobres efectuado el día 27 de junio de 2023; se procedió a la apertura los “Sobre Presentación” y luego Propuesta Económica - Oferta, correspondiente a las empresas oferentes ROVA S.A.S., identificada como SOBRE NRO UNO, y REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L., al que se asigna SOBRE NRO 2.-

Que impuesto el tramite al proceso administrativo pertinente, se dio participación a la Comisión de Pre adjudicación, quienes emiten dictamen de pre adjudicación del cual por resulta que la propuesta de REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L.es ADMISIBLE, por haber cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos por la norma. Que en el

Sobre de la Propuesta económica; la Empresa ejecutar la obra, por la suma de pesos ciento veintisiete millones doscientos un pesos con 23 ctvs. (\$127.200.001,23).

Que en el Dictamen de la comisión de Pre Adjudicación, se consigna "...II.- d.- *Análisis General. Que resulta de lo expresado que la propuesta formulada por REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L., correspondiente al "SOBRE NRO DOS", es económicamente más conveniente.*

Que ambas empresas oferentes fueron invitadas a participar, toda vez que las mismas registran antecedentes que las colocan en condiciones técnicas de ejecutar la obra.

Que la propuesta de REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L. ha cumplimentado con la totalidad de los requisitos formales exigidos en los pliegos.

Que siendo ello así resulta la propuesta del SOBRE NRO DOS, más conveniente que la formulada por SOBRE NRO UNO. Consecuentemente, no resulta útil ingresar al análisis y eventualmente emplazar a la empresa RODA SAS a cumplimentar los requisitos formales observados ut supra.

Que el importe de la oferta es superior al presupuesto oficial de la obra.

No obstante, el excedente no supera el VEINTE POR CIENTO del presupuesto oficial.

Teniendo en consideración la normativa vigente y las condiciones que establece el plan ARGENTINA HACE, en el marco del cual se desarrolla el presente proceso de contratación y ejecución de obra, corresponde adjudicar a la empresa oferente.

Ello sin perjuicio de condicionar el perfeccionamiento del contrato a la No Objeción por parte del Ente Nacional de Obras Hidricas de Saneamiento –ENHOSA-, y de la aplicación de la Redeterminación de Precio que pudiera resultar procedente de conformidad a la aplicación de lo establecido en Decreto 691/2016.

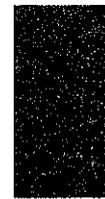
III.- Dictamen.

Por los fundamentos indicados supra; sugerimos



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
Cuit. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



- a.- *Adjudicar la obra a la oferta realizada por la empresa REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L. - SOBRE NRO DOS.*
- b.- *Condicionar el contrato a la adecuación del importe en particular y del proceso de contratación en general por parte del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento –ENHOSA-.*

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON

DECRETA

ARTICULO PRIMERO:

Apruébese el proceso de Concurso Privado de Precios, desarrollado en las actuaciones administrativas caratuladas “**Red de Desagües Cloacales**”, ejecutadas en un todo de acuerdo a Ordenanza 16/2023 y al Decreto nro. 28/2023, teniendo como marco convenio suscripto con Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento –ENHOSA- “EX-2022-120796038-APN-ENOHSA# RED DESAGUES CLOACALES-MORRISON-CORDOBA”.

ARTICULO SEGUNDO:

Declárese admisible la oferta formulada, por la empresa REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT 30-68755245-4, con domicilio legal en Paraná 353 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

ARTICULO TERCERO:

Adjudicar la obra a la empresa REDEX CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT 30-68755245-4 por la suma de pesos ciento veintisiete millones doscientos un pesos con 23 ctvs. (\$127.200.001,23).

ARTICULO CUARTO

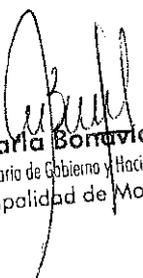
Emplácese al adjudicado para que comparezcan al municipio en el término de cinco días y suscriban el pertinente contrato, bajo apercibimientos.

ARTICULO QUINTO

Comuníquese al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento –ENHOSA- el presente proceso de contratación y Contrato de Obra, con copia de toda la documentación correspondiente el proceso de selección y contratación a los efectos legales pertinentes.

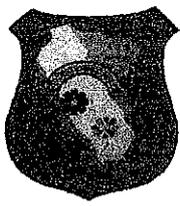
ARTICULO SEXTO

Notifíquese a las empresas, Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese


Carla Bonavia
Secretaria de Gobierno y Hacienda
Municipalidad de Morrison

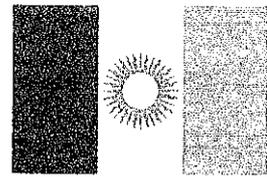



Gustavo A. Reitano
Intendente
Municipalidad de Morrison



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO N°35/2023

VISTO:

Que, el transporte es fundamental para conectar a las personas con los servicios esenciales, como Salud, educación, entre otras.

Que a los fines de satisfacer tal necesidad, la Municipalidad de Morrison, en casos particulares, presta el servicio de transporte a particulares o instituciones.

Y CONSIDERANDO:

Que el mantenimiento del vehículo y el servicio mismo, genera erogaciones que se deben atender.

Que, el cobro de una tarifa por cada viaje, se hace indispensable para solventar tales gastos.

Que el vehículo afectado a la prestación del servicio, es una furgoneta de tamaño mediano, habilitada para el transporte de pasajeros, con capacidad de entre 15 y 20 personas (según modelo).

Que a los fines de la determinación de la distancia del viaje (cantidad de kilómetros) se estará a la información resultante de la aplicación Google Maps.

Que a los fines de la determinación del valor del litro de combustible (unidad de medida) se estará al precio del mismo en el mercado local.

Que el servicio incluye el chofer, quien los trasladará desde la localidad de Morrison hasta el destino, la espera en el lugar y su retorno a la localidad. La duración del servicio, contado desde el inicio, la espera y el arribo de regreso, no podrá ser superior a las 12 horas de duración.

Que la función de chofer deberá ser realizada por agente municipal con carnet habilitante para la misma, o en su defecto, la persona que se contrate a tal efecto, con carnet vigente y habilitado para el manejo del Vehículo. En pago por la actividad desempeñada el agente percibirá un adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de los haberes básicos previstos para la categoría "Maestranza", con concepto de "adicional por chofer" con carácter No Remunerativo. A los fines del pago de este adicional, se computara por unidad de servicio (con independencia del destino y/o duración).

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: ESTABLECESE, el valor del km, en el equivalente a medio litro (0.5 lts) de nafta super, en estación de servicios de la localidad. El mismo deberá ser abonado por anticipado, al momento de su reserva.

Artículo N° 2: ESTABLECESE, un “Adicional por Chofer”, el que será percibido por el agente municipal que preste el servicio adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de los haberes básicos previstos para la categoría “Maestranza”. En el caso, de que le chofer sea un tercero, se abonará la tarifa que se estipule en el momento de la contratación.-

Artículo N° 3: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Morrison, 01 de Julio de 2023



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 34/2023

VISTO:

La necesidad de compensar créditos de las partidas presupuestarias de gastos del vigente.

Y CONSIDERANDO:

La Autoridad concedida al DEM por la Ordenanza General de Presupuesto en su parte dispositiva

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: COMPENSASE, los Créditos de las Partidas de Gastos vigente, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	PARTIDA	AUMENTO	DISMINUC.	VIGENTE	ACTUALIZADO
	CALCULO DE RECURSOS				
1.1.03.11	CONSERVACION Y REPARACIONES GENERALES	\$ 700,000.00		\$ 2100,000.00	\$ 2800,000.00
2.1.08.01.2.15	OBRA CORDON CUNETAS	\$ 7200,000.00		\$ 3500,000.00	\$ 10700,000.00
2.3.10.02.4	DEVOLUCION APOORTE MAS VIDA DIGNA	\$ 15,000.00		\$ 90,000.00	\$ 105,000.00
2.3.10.02.6	FONDO PERMANENTE PRESTAMOS		\$ 15,000.00	\$ 4000,000.00	\$ 3985,000.00
2.1.08.02.1.04	OBRA CORDON CUNETAS - CALLE 3 DE FEBRERO		\$ 7.200.000.00	\$ 8000,000.00	\$ 800,000.00
1.1.0	VIATICOS Y MOVILIDAD		\$ 100,000.00	\$ 700,000.00	\$ 600,000.00
1.1.03.04	PUBLICIDAD Y PROPAGANDAS		\$ 190,000.00	\$ 1400,000.00	\$ 1210,000.00
1.1.03.28	SEGURIDAD VIAL		\$ 410,000.00	\$ 1900,000.00	\$ 1490,000.00
	TOTALES	\$ 7915,000.00	\$ 7915,000.00	\$ 21690,000.00	\$ 20200,000.00

Artículo N° 2: Con el presente Decreto no se modifica el monto total del presupuesto de Gastos, el que queda fijado en la suma de pesos Setecientos catorce millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos (\$ 714.185.600,00)

Artículo N° 3: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

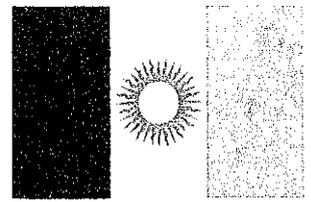
Morrison, 30 de Junio de 2023

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 - 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmuniciplo.com.ar
C.P 2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 33/2023

VISTO:

La Ordenanza 20/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 26 días del mes de Mayo 2023.-

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 20/2023 que ratifica los Convenios y/o contratos de comodatos de las empresas a radicarse en el Parque Industrial de Economía Circular.

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.-

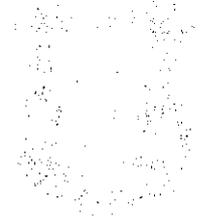
Morrison, 27 de Junio de 2023

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



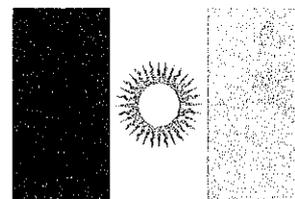
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.CHICAGO.EDU





MUNICIPALIDAD DE MORRISON

Bv. Gral. Paz N° 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
Cult. 30-99906566-6
munimor@nodosud.com.ar
www.morrisonmunicipio.com.ar
C.P 2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



DECRETO N° 32/2023

VISTO:

La Ordenanza 19/2023 sancionada por el Concejo Deliberante de Morrison, en sesión del día 26 días del mes de Mayo 2023.-

Y CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, proceder a su promulgación y puesta en marcha.-

Que este Departamento Ejecutivo Nacional, nada tiene que observar a lo actuado por el Concejo Deliberante.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,

DECRETA:

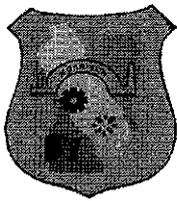
Artículo N° 1: PROMULGUESE, la Ordenanza 19/2023 autorizando al D.E.M a gestionar y tomar del **FONDO PERMANENTE PARA LA FINANCIACION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA** un préstamo pro \$2.554.000 (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL) que corresponde a la cuota N* 48, 49 y 50 con destino al pago de **PROVEEDORES**

Artículo N° 2: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al R.M y archívese.-

Carla Bonavía
Secretaria de Gobierno Y Hacienda

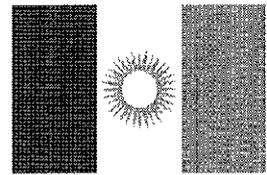
Morrison, 27 de Junio de 2023

Gustavo Antonio Reitano
Intendente



Municipalidad de Morrison

Bv. Gral. Paz 361
Tel.Fax (03537) 480104 – 480164
2568 – MORRISON – Córdoba
Republica Argentina
munimor@nodosud.com.ar



DECRETO Nº 31 / 2023

VISTO:

Que la situación económica de nuestro país no ha mejorado desde le momento en que se instaló el COVID-19, sumado al proceso inflacionario

Y CONSIDERANDO:

Que, la condonación de intereses es una forma de acompañar a los contribuyentes en el proceso de recuperación económica, para que puedan regularizar sus obligaciones vencidas

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MORRISON, EN USO DE SUS FACULTADES

DECRETA

Artículo 1º: ESTABLECESE, una quita de intereses por pagos fuera de término, sobre todo concepto, a saber:

- a) Por **cancelación parcial** de deuda no prescrita: Quita **40%** de intereses devengados en el momento del pago.
- b) Por **cancelación total** de deuda no prescrita, aplicada individualmente sobre cualquier cuenta del contribuyente: Quita del **70%** de los intereses devengados al momento del pago

Las quitas descriptas precedentemente, serán de aplicación desde la fecha de publicación del presente Decreto, hasta el 31 de Diciembre de 2023 y no se aplicarán para deudas que se encuentren en Gestión Judicial.

Artículo 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.M. y archívese.-

Morrison, 02 de Junio de 2023

Bonavía, Carla
Secretaría de Gobierno y Hacienda

Gustavo Antonio Reitano
Intendente

